BIBLIOTECA DEMOCRÁTICA

EL JURADO

Y SU PLANTEAMIENTO EN ESPAÑA

POR

RODRIGUEZ PINILLA

BOSQUEJO HISTÓRICO-CRÍTICO
DE LA IMPORTANCIA Y DE LOS BENEFICIOS DE LA INSTITUCION,
ASÍ EN EL ÓRDEN JURÍDICO COMO EN EL MORAL Y POLÍTICO;
VICISITUDES POR QUE HA PASADO SU ESTABLECIMIENTO;
COMPETENCIA Y CONDICIONES ESENCIALES
DE SU BUENA ORGANIZACION

SEGUNDA EDICION
corregida y aumentada.

MADRID
Administracion: Ventura Rodriguez, 8 (Barrio de Argüelles).
1882

INTRODUCCION

Nisi utile est quod facimus,
stulta est gloria.

«El establecimiento del Jurado es una de las conquistas más preciosas de la revolucion de Setiembre, una de las necesidades más urgentes para el órden moral de nuestro país, la reforma más importante y más trascendental en el órden jurídico. Tenemos de esto un convencimiento tan arraigado y tan profundo, que con ser muchas y no poco estimables las mejoras introducidas en el Código penal, en las leyes de procedimientos y en la orgánica de Tribunales, no vacilamos en declararlas estériles ó poco ménos, mientras no hayamos establecido el juicio por jurados, siquiera sea en lo criminal.

Pero no nos engañemos. Para que el Jurado produzca los beneficiosos efectos que entraña la institucion, y los que ha producido y produce en los pueblos verdaderamente libres, es

indispensable que aquella sea lo que debe ser; que no hagamos con el Jurado lo que de antiguo se ha venido haciendo con otras instituciones: una mistificacion. En moral como en física, la práctica responde á la teoría, cuando se observan, siquiera sea en lo esencial, las prescripciones de la ciencia. Nunca se violan en vano los principios y las reglas.

Trátese del asunto más baladí ó del experimento más liviano, si por falta de fé ó por exceso de meticulosa precaucion damos mano á una obra, como á manera de ensayo, con apocado aliento, agitado el pulso y en condiciones estrechas, los resultados responderán al miedo, á la estrechez y á la falta de condiciones y elementos necesarios á la obra. Lo que sucedería con la institucion del Jurado, si de esa manera la planteásemos, fácilmente se deja comprender; como no es difícil adivinar lo poco que al mistificado ensayo sobreviviria la gran institucion.»

Esto decíamos en 1871, y cuatro años despues se realizaban desventuradamente nuestros vaticinios. El Jurado moria á mano airada. Preparado para ello, mal que bien, el terreno, por el intencionado y habilidoso interrogatorio á las Audiencias del ministro republicano Alonso Martinez (22 de Junio de 1874), el ministerio-regencia de la restauracion se apresuró á dar el golpe de gracia, con verdadera fruicion, á los tres dias de restablecida la monarquía, y como si, para su existencia y seguridad, fuese la institucion del Jurado un peligro ó una amenaza. El preámbulo del famoso decreto de 3 de Enero de 1875, mísero engendro del ministro Cárdenas, revela por sí sólo toda la pobreza de la ignominiosa hazaña llevada á cabo por los restauradores. Pero, á decir verdad, no es de ellos solos toda la culpa, ni fué su pobre decreto el que hizo más daño á la institucion. De aquella culpa y de este daño tócale mucha parte al ministro revolucionario, que en vez de establecer varonilmente el Jurado, como lo han hecho todos los países de Europa, como lo ha hecho la misma Rusia, lo planteó *con apocado aliento, agitado el pulso y en condiciones estrechas*.

Las vacilaciones, el miedo, la falta de resolucion con que se planteó la reforma, el carácter excepcional que se dió á la institucion, restringiendo la competencia del Jurado á los límites más estrechos, entregándole á la magistratura y al poder judicial, en su formacion y en su constitucion..... privaron á la reforma del interés que de suyo tiene y despierta la institucion; dieron motivo á que «viviera medio olvidada, luchando con las dificultades que asaltan, á todo lo que se organiza incompleta y miedosamente»; y facilitaron grandísimamente los ataques de que fué objeto y la muerte afrentosa que se le dió.

¿Estarán reservados iguales destinos al Ju-

rado que nos preparan hoy los Sres. Alonso Martinez, ministro, y Romero Giron, auxiliar? Mucho nos lo tememos, dado el ningun amor que el primero profesa á la institucion, y vistas las complacencias, por no decir debilidades, del Sr. Romero Giron, consejero áulico del ministro, y á lo que se dice confeccionador del engendro.

Si hemos de dar crédito á los estudiados anuncios de periódicos oficiosos, el Jurado, impuesto por la necesidad de los tiempos y por la fuerza de las cosas á nuestras oligarquías conservadoras, será otra nueva mistificacion. Eclécticos insustanciales, escépticos sin fé, y por consiguiente sin el calor y el entusiasmo que infunden las creencias, ni confian en los beneficios de la institucion, ni le tienen amor alguno: la aceptarán, porque se impone; pero la aceptarán, como la aceptó en Francia Napoleon, despues del 18 Brumario, para desnaturalizarla, poniendo su formacion en manos de los prefectos; es decir, al arbitrio del poder. Los cesarismos han enseñado muchas cosas á las oligarquías conservadoras; y éstas los imitan con toda la hipócresía que pueden, dando á sus habilidades el fastuoso nombre de tacto gubernamental.

Las mismas causas producirán infaliblemente los mismos efectos. Nuestras oligarquías conservadoras, compuestas de descreidos y de hombres bien hallados con todo lo existente.

han demostrado, en su odio á las reformas, que ni tienen amor á la libertad, ni á su hermana la justicia. Por eso hacen de ésta lo que han hecho de aquella: una mistificacion.

La libertad y la justicia son la consagracion del derecho, la igualdad ante la ley, el profundo respeto á ésta y su inviolabilidad: de todo lo cual huyen como espantados los hombres del *justo medio*. Partidarios de lo circunstancial, los hechos, no el derecho, son su preocupacion constante, y el respeto, cuando no el amor al privilegio, les hace apartar, estudiada y cuidadosamente, de la igualdad ante la ley. *Estudiada y cuidadosamente*, porque saben que la libertad y la justicia se imponen cada dia más imperiosamente á las modernas sociedades; y para ladear ó siquiera aplazar su reinado, y para sostener el del privilegio, necesitan desfigurar la libertad y desnaturalizar la justicia. Para eso pintan á la libertad con los repugnantes colores de la licencia; y se afanan por hacer creer que tras el Jurado, garantía de la justicia, están amenazadoras la sangrienta garra de la impunidad y la horrible esfinge de la anarquía. Por eso sus Constituciones y sus leyes sustantivas, en vez de ser la fiel expresion del derecho, son la consagracion del privilegio; y sus leyes de procedimientos, léjos de ofrecer garantías de imparcialidad y prendas de acierto, ofrecen asideros á la arbitrariedad, disfraces á la justicia y facilidades sin cuento al favor. Los oligarcas, como

los Césares, saben muy bien lo que decia Selden: *Juzgar es reinar*.

Nos proponemos combatir una vez más en este libro toda mistificacion intentada ó realizada en el establecimiento del Jurado; exponiendo y demostrando los principios cardinales de esa institucion, tal cual la ha concebido, pregonado y planteado siempre y en todas partes la democracia: principios tomados de la naturaleza de la institucion, de su historia, de su virtualidad y finalidad, de su constitucion orgánica y de sus condiciones de existencia.

Vulgarizar estos principios, sembrar la buena doctrina en esta materia, no será hacer imposibles las mistificaciones proyectadas:—ya otra vez acometimos la misma empresa, y fueron inútiles nuestros esfuerzos;—pero será prestar un servicio á la democracia, que no puede, que no debe hacerse cómplice de cobardes complacencias y de vergonzosas abdicaciones; que no debe ni puede tolerar en silencio que, intencionada ó incautamente, se desnaturalice y se desprestigie y se pervierta una institucion que es de suyo salvadora, que es el *paladium* de todas las libertades, el más fuerte escudo de los derechos individuales, y que por sí sola bastaria para regenerar á un pueblo enfermo y postrado.

Más de una vez ha creido el pueblo español haber reconquistado sus derechos y libertades. Pero es preciso decirle y hacerle comprender,

que se equivocaria grandemente, si creyese que tiene afianzadas, ni áun hechas, esas conquistas, con sólo haber logrado consignar en su Constitucion aquellos derechos y franquicias. No basta eso, no: donde hay que consignarlos, es en la práctica, es en los hábitos; adonde hay que llevarlos, no es al papel, sino á las costumbres, á la conciencia, al sentimiento, á la vida del país, por medio de instituciones como la del Jurado.

La vida de las naciones está en los individuos. Enalteced á éstos, ilustradles, moralizadles, enriquecedles; hacedles conocer lo que son y lo que valen; dadles idea de sus deberes y de sus derechos: que comprendan, en una palabra, que son ellos, y sólo ellos, los operarios de su propia dicha ó de su propia desgracia; y todo está hecho.

No; no basta escribir derechos en una tabla ó en un papel: es necesario humanizar los sentimientos, despertar la conciencia, levantar el espíritu; es necesario crear hábitos de bien obrar, formar costumbres, estimular, alentar, redimir á la plebe. Las virtudes cívicas, como las fuerzas materiales, se fortifican con el ejercicio; los pueblos, como todos los organismos, se desarrollan con el movimiento y la accion. No basta que el ciudadano sea elector; no basta que, con conciencia de lo que hace, ó sin ella, pueda echar su papeleta en la urna; no. Para darle posesion de sí mismo; para hacerle conocer lo

que es y lo que vale, lo que debe á su patria y á sus conciudadanos, es necesario que tenga garantidos aquellos derechos, es necesario que sea juez; que no se arrogue, pero que ejerza, la altísima funcion de juzgar. Porque *juzgar es reinar*.

CAPÍTULO PRIMERO

Importancia de las leyes adjetivas.—Influencia del poder judicial.—Exámen crítico del procedimiento escrito y secreto, del juez único y de las pruebas tasadas.—Legistas y filósofos.—Ventajas del juicio por Jurados.—Su ascendiente en la opinion.

«Poco sirve la bondad de las leyes, dice un juicioso escritor, (1), cuando se estrellan en los vicios de formas opresoras y en la arbitraria é irresponsable voluntad de los Tribunales. Una buena organizacion judicial y un buen sistema de procedimientos logran corregir, ó por lo ménos suavizar, las imperfecciones de las leyes positivas » Tal y tan grande es la importancia de las llamadas adjetivas. Por eso

(1) Gil Sanz.—*El Jurado*, etc., 1876.

ha preocupado siempre y sigue preocupando tanto á los pueblos libres, ó que quieren serlo, y á los pensadores que aman la libertad y trabajan por la emancipacion de los pueblos, la constitucion del poder judicial y la administracion de justicia.

«La influencia del poder judicial no tiene límites, decia el diputado M. Bergasse en la Asamblea constituyente de 1789. Todas las acciones del ciudadano entran más ó ménos bajo su dominio. Instituido para la aplicacion de la ley, teniendo por único objeto el garantir la ejecucion de todo lo que es permitido, y castigar todo lo que está prohibido, no hay accion social, ni áun aquellas que pertenecen á la vida doméstica, que más ó ménos deje de estar sometida á su resorte. Por eso, todos los que han querido cambiar la constitucion y el espíritu de los pueblos, han procurado cuidadosamente organizar el poder judicial, en consonancia con sus designios. Harto hábiles para desconocer la grandísima influencia de ese poder; segun que se proponian hacer el bien ó el mal de los pueblos, se les ha visto dar tal importancia á la forma de los juicios, que por ella sola se conoce, si querian encaminar á los hombres al goce de la libertad y á la práctica de las virtudes que engendra, ó someterlos á vil servidumbre y encenagarlos en los vicios que hacen su cortejo.» Y despues de otras consideraciones de igual alcance y elevacion de miras, el orador

hacía esta magnífica declaracion: «A fin de que el poder judicial sea organizado por modo y forma tales, que no pueda nunca poner en peligro la libertad civil ni la libertad política, es preciso que, desnudándosele de toda especie de autoridad contra el régimen político del Estado, y privándosele de toda influencia sobre las voluntades que concurren á formar ese régimen, ó á mantenerle, pueda, al propio tiempo y para proteger á los ciudadanos y á todos sus derechos, disponer de una fuerza tal, que, siendo omnipotente para defenderlos y protegerlos, llegue á ser nula desde el momento en que, variándola de destino, intentase hacer uso de ella para oprimir.»

«Si me preguntais, dice hoy el distinguido Laboulaye, qué es lo que diferencia más á los pueblos libres, de los que no lo son; aquellos que están maduros para la libertad, de los que no lo están, sin vacilar os responderé que no os fijeis en si tienen tal ó cual constitucion política, una ó dos Cámaras, prensa libre, etc., etc., no: todo eso puede existir y llegar á ser, sin embargo, instrumento de la pasion, y áun de la tiranía, mejor ó peor disfrazada. El síntoma característico, la señal infalible, consiste en saber si en ellos hay justicia, si en ellos impera la ley ó la arbitrariedad. Decidme lo que son los Tribunales de justicia, y os diré yo lo que es el pueblo en cuestion.

»Si el gobierno y todos los ciudadanos se postran reverentes ante el altar de la justicia; si prestan acatamiento á las formas protectoras que la ley tiene establecidas: no lo dudeis, allí, entónces, hay libertad; aquél es un pueblo libre y digno de serlo.

»Pero, ¿se ensancha y se encoge la ley? ¿Se la tuerce, se la infringe, ó se la elude impunemente, por medios violentos ó astuciosos? ¿Hay Tribunales excepcionales y de privilegio; fórmulas mañosas y elásticas; jueces corrompidos, ó débiles, que se doblen á la amenaza, ó cedan al interés?... Pues marchaos de tal país. La libertad será en él un nombre vano; peor que eso: será una red tendida á los hombres de bien. Las leyes mismas serán en tal pueblo un insulto á la razon y una afrenta á la dignidad humana. Porque, despues de todo, libertad no es otra cosa que respeto al derecho, un otro nombre dado á la justicia.»

¿Necesitaremos decir ahora, qué viene siendo la justicia en España? ¿Cómo se administra? O en otros términos: ¿cómo se hallan organizados los Tribunales? ¿Cuáles son las reglas y las formas del procedimiento? ¿Y cuáles son los resultados? No: no necesitamos decirlo nosotros. Lo ha dicho, lo ha descrito, lo ha pintado *d'apres nature* un Ministro de la Corona, siendo primer Magistrado de la Nacion; y cuenta que ese Ministro pertenecia á la escuela doctrinaria, y lo dijo hablando *ex cathe-*

dra, en el preámbulo de un decreto, que será por siempre memorable (1).

Oigámosle:

«...Los litigios y reclamaciones jurídicas, decia en aquel notable documento el ilustre marqués de Gerona, son hoy el espanto y la ruina de muchas familias; son el manantial perenne de escándalos; son la muerte de la justicia misma.

»Las formas, ó mejor dicho, los abusos á que dan lugar, ahogan la voz de los litigantes, despopularizan á nuestros Tribunales, y acabarán por desacreditar una de las más santas instituciones, si no se hacen desaparecer pronto las irregularidades de nuestro procedimiento.»

Ya veremos pronto que la causa del profundo mal no era tan superficial como el Ministro suponia; no estaba tan á flor de tierra. El noble Magistrado padecia en esto el error de su escuela. El mal no estaba simplemente en *las irregularidades* del procedimiento; estaba, y está, en el procedimiento mismo; en la constitucion orgánica de los Tribunales, y en la forma y modo de conocer y juzgar. Pero oigamos todavía la santa indignacion del Ministro, adorador entusiasta de la justicia:

«El verdadero cáncer de nuestras instituciones judiciarias, añade allí mismo, son las deformidades ruinosas, el despilfarro y desbarajuste de la sustanciacion; máquina de guerra asestada contra la fortuna del infeliz litigante, ó inmoral juego de suerte y azar, donde frecuentemente triunfan, de la razon, la malicia; de la legalidad, la astucia; de la más sana intencion, el fraude y la codicia.»

(1) El Marqués de Gerona: Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

La pintura del cuadro está hecha de mano maestra, como se ve. Darle más extension, seria quitarle fuerza, sin darle más verdad. Retocarle con vanidosas pinceladas, fuera mancharle, privándole de la espontaneidad y de la viveza del colorido. Mírenle profanos, examínenle iniciados en los misterios, ó sacerdotes mismos de Astrea... el cuadro es inmejorable: formas, fondo, accidentes, contornos, ambiente, todo está palpitante y vivo, y se siente y se ve mover.

Pero si el estado de nuestra administracion de justicia está allí pintado al natural y con tan palpitante verdad, las causas de tan lastimoso como funesto estado no son ciertamente las que allí se señalan. Y la prueba irrefragable de este aserto es que aquellas causas han desaparecido, bajo la mano del mismo Marqués de Gerona y de algunos de sus sucesores, y, sin embargo, el estado de nuestra administracion de justicia continúa siendo el mismo. Á las irregularidades del procedimiento, y á las deformidades ruinosas, y al desbarajuste de

la sustanciacion, que señalaba como causas del mal el severo Ministro, ¿por ventura no les aplicó remedio con su mismo decreto? ¿No se le habian aplicado antes el Reglamento provisional y veinte otros decretos de reforma? ¿No se le viene aplicando constantemente, ora con el Código penal y la ley provisional para su ejecucion, ora con la de Enjuiciamiento civil, amén de una serie no interrumpida de órdenes, de circulares, de disposiciones en el propio sentido y con la misma tendencia? Pues, sin embargo, el mal continúa, y continúa en toda su intensidad.

En el frontispicio de nuestras Audiencias siguen pintados los litigantes, uno en camisa y otro sin ella.

En la cárcel pública de Madrid habia un hombre preso en 1871, ya hacía cinco años, y su causa aún estaba en sumario. Y este caso dista mucho de ser singular ni extraordinario siquiera (1).

(1) Once ó doce hombres condenados á la última pena encierra la cárcel pública de Salamanca, en los momentos en que escribimos estas líneas: la mayor parte de ellos, los procesados por los robos y muertes hechos en la aldea titulada *La Zarcita*, llevan cerca de SIETE AÑOS de prision; los crímenes se perpetraron en Febrero ó Marzo de 1875, y más de DOS AÑOS hace que están bajo el peso de una sentencia de muerte.

Si recorriésemos los anales del foro, podríamos citar cien y cien casos parecidos. En uno de estos dias, un diario zaragozano ha denunciado el siguiente: «En Julio de 1875 empezó la instruccion de un sumario, por doble asesinato, contra varios vecinos de Bádenas; y al cabo de SIETE AÑOS todavía se encuentra la causa *pendiente de extracto* en la Audiencia de Zaragoza. La causa procede del Juzgado de Montalban, y los procesados figuraron en las huestes del carlismo.»

Que el autor del preámbulo del decreto de 3 de Enero de 1875, suspendiendo *ab irato* el Jurado y el juicio oral, diga si originaba tales retrasos aquel sistema, y si podia con él prolongarse de esa horrible manera la terminacion de un proceso, ni privarse indefinidamente de su libertad á los procesados, como se les priva en mil y mil ocasiones por el sistema actual.

Las gentes huyen todavía del lugar donde se ha cometido un crímen, por temor á la justicia.

Los templos de Astrea son admirados como casas de magia.

Un escribano de actuaciones es un sér fatídico, á los ojos de no pocas gentes, y un personaje tan temible como temido, para cuantos tienen que poner el pié en el dintel de los Juzgados y Tribunales.

Pero se dirá que hoy ya todo juez y todo Tribunal fundamentan y razonan sus sentencias. Es verdad que sí. Pero toda sentencia obedece al criterio particular de cada Tribunal y de cada juez. Este absuelve lo propio que aquél condena. Y en un mismo juicio, el inferior ve probada la accion, miéntras que el superior encuentra más verdadera la excepcion.

En una palabra: ¿hay una víctima, hay cien víctimas que inmolar, ante un interés fuerte, ante una necesidad política ó social, ante una pasion vehemente? Pues el vestir el delito,

modo forense, es lo de ménos; y el dar por bien probada la delincuencia, no es lo de más.

¡Qué! ¿No fué ayer mismo, cuando el distinguido jurisconsulto y celoso diputado á Córtes Sr. Gamazo, en pleno Congreso y en pública sesion, puso sobre la frente de los jueces y magistrados el estigma de que la justicia estaba á merced de los volantes que les enviaban los Ministros, los Senadores y los Diputados?

¿Y es que, en España, los magistrados y los jueces y los funcionarios todos del órden judicial sean, por ventura, hombres inicuos, corrompidos, ignorantes? Nada ménos que eso. Por regla general, es todo lo contrario. Pruebas innumerables y elocuentísimas han dado algunos, como clase y como hombres, de su dignidad, de su rectitud y de su abnegacion. Y no una vez sola, jueces y magistrados dieron ejemplos de integridad y de entereza, sacrificando en aras del debér su posicion, su carrera, el porvenir de sus familias y hasta el pan de sus hijos. No una vez sola han sabido romper sus togas, ántes que prostituirlas ni mancharlas.

¡Y sin embargo, existe el mal!... Sí; existe, y no puede ménos de existir; porque el mal no está en las personas, sino en las cosas. Existen, y no pueden ménos de continuar, el caos, el desórden, lo arbitrario, en la administracion de justicia; porque esa arbitrariedad, ese desórden, ese caos, no proceden, como se ha dicho, de las irregularidades del procedimiento,

ni de las deformidades ruinosas, ni del desbarajuste de la sustanciacion, no; proceden del sistema mismo.

Allí, en ese despótico sistema, que es el *cognitio extra ordinem* del tiempo de Diocleciano, es donde está la causa generadora del mal. Este sistema, acomodado á la expedicion y á las facilidades que necesitan los déspotas, fué la expresion de la decadencia de las costumbres públicas y privadas, el síntoma mortal de las instituciones viriles del pueblo-rey. Este sistema fué la consecuencia forzosa, más terrible y más triste del servilismo y de la degradacion moral. Este sistema fué la consagracion de la arbitrariedad, de la confusion de funciones, del secreto, del procedimiento escrito, del juez único, del criterio legal, de los recursos de alzada, de la concentracion de los poderes; en una palabra, de la anulacion del poder judicial, y, por consiguiente, del absolutismo imperial.

La justicia es hermana de la libertad. Cuando Roma se entregó en manos de un hombre; cuando ese hombre se vió desligado del yugo de las leyes; cuando la conciencia pública pudo oir sin estremecerse estas palabras, que respiran servilismo y degradacion: *Tibi, Cæsar, summum rerum judicium dii dedere, nobis obsequii gloria relicta est* (A tí, César, te otorgaron los dioses el disponer de todo á tu antojo; á nosotros, la gloria de obedecerte); cuando

esos tiempos llegaron, la justicia fué un nombre, y fueron una decepcion y una horrible añagaza las antiguas formas, que duraron sólo miéntras fué conveniente á los déspotas mantener la ilusion de las apariencias.

«Aquella grande y funesta época de decadencia del género humano, dice Aignan (1), ha sido perfectamente examinada en sus causas, pero no en sus efectos. El universo, reducido á esclavitud, se convirtió en menor, y tuvo necesidad de tutores. Hubo que dar á aquello un nombre, un concepto y formas adecuadas, y nació el derecho civil romano, auxiliar poderoso del despotismo, porque acertó á regularizar su accion, evitando sus monstruosos extravíos, que hubieran hecho la opresion insoportable y, por lo tanto, momentánea. Fué, pues, el derecho de los Ulpianos y Tribonianos el que hizo echar raíces al poder absoluto. Y los Césares pasan; pero los Papinianos quedan.

»A partir de aquella deplorable revolucion, continúa el escritor citado, no hay que hablar ya de patria, ni de comicios, ni de ciudadanos siquiera; un dueño, una corte y sus vasallos: hé aquí lo que vino á ser aquel mundo. Las masas, aletargadas ó abyectas, obedecieron al ensangretado látigo de sus guardianes y capataces. Los hombres ilustrados se dividieron en

(1) *Histoire du Jury*.

dos partidos. Al uno, siempre el más numeroso, le pareció más cómodo, más suave, más dulce, el aceptar resignadamente el nuevo órden de cosas, y llegó á persuadirse que era el mejor posible, viendo que se podia vivir y áun engordar á su sombra; este partido fué el de los *legistas*. El otro no cesó de protestar, con peligro de su tranquilidad y de su vida, contra el abatimiento y la esclavitud de los hombres, reclamando incesantemente y trabajando con todas sus fuerzas por recuperar la posesion de los derechos y de la dignidad del hombre y del ciudadano. Este fué el partido de los *filósofos*, al cual el Cristianismo naciente vino á prestar, por algun tiempo, el socorro de sus doctrinas y la autoridad de sus costumbres.

»Entónces fué cuando se fabricó esa espantosa multitud de leyes recogidas en el *Código*, en el *Digesto*, en la *Instituta* y en las *Novelas*. En todo ese cúmulo de leyes no se encuentra una sola palabra del Jurado como institucion, la cual, desde entónces, ha venido siendo lo contrario del derecho civil romano; no de otro modo, que es la libertad lo contrario de la servidumbre. Hé ahí de qué procede que los jurisconsultos formados en las doctrinas de la legislacion imperial, que no se han remontado más arriba, y que no han buscado en la lectura de los antiguos oradores más que modelos de elocuencia y de buen decir, se hayan imbuido en la idea de que la institucion del des-

potismo es la primitiva y natural de las cosas, y hayan tratado de peligrosa innovacion el restablecimiento de la libertad. En vez de aplicar sus luces á depurar la libertad de los vicios que la habian perdido; en vez de asentarla sobre garantías más sábias y sobre fundamentos y determinaciones del derecho más sólidas, no han hecho más que servirla de embarazo, atravesar dificultades á su restablecimiento; sin tener en cuenta ni las lecciones del pasado, ni las exigencias del presente, ni las nobles esperanzas del porvenir. Pero nada importuna tanto á esos *legistas* como la institucion del Jurado, el cual les es odioso, hasta un grado difícil de expresar. Su espectro les espanta: así es que no les basta desnaturalizar y proscribir la institucion; su espíritu no encuentra reposo hasta no haberla arrojado á los bosques salvajes, de donde creen que únicamente ha podido salir.»

Las observaciones de Aignan están confirmadas por la historia de todas las naciones donde, merced á la influencia del clero y al auxilio po eroso del derecho canónico, pudo establecer su dominacion casi absoluta el derecho romano. Pero hay que convenir, y el mismo Aignan lo confiesa, que ha habido, en todas partes, excepciones muy honrosas entre los jurisconsultos; puesto que se han encontrado muchos y esforzados defensores de las garantías de la libertad y de la justicia, sobre todo desde que los progresos de la filosofía y

de la ciencia del derecho han esparcido por la Europa su benéfica influencia, y desde que se ha levantado en todas las escuelas el faro de los nuevos principios, á cuya luz se han lanzado hombres de poderoso aliento y voces de persuasion incontrastable, en defensa de la liberal y bienhechora institucion. Entre nosotros, por no ir á buscar ejemplos más distantes, si ayer la combatian, de la manera que indica Aignan, los Escriche y los Pacheco, hoy la defienden Magistrados tan respetables como Nandin y Gil Sanz, jurisconsultos tan distinguidos como Gamazo y Linares Rivas, y, lo que es más, hasta el tradicionalista D. Cruz Ochoa. Ya se ve con esto sólo todo el terreno que han ganado los buenos principios.

CAPÍTULO II

Continuacion del mismo asunto.

Permítasenos reproducir aquí, por lo oportuno y compendioso, lo que sobre el punto en cuestion decíamos en la proposicion de ley que en 28 de Noviembre de 1869 tuvimos el honor de presentar á las Córtes Constituyentes.

Una de las reformas que con más urgencia reclaman el estado del país y la buena administracion de justicia, es la de los Tribunales. Las ensayadas hasta ahora, partiendo del *cog-*

nitio extra ordinem, principio dictatorial del Bajo Imperio, obedeciendo á lo que se ha llamado criterio histórico, y casi siempre inspiradas en un empirismo rutinario y estrecho, han venido arraigando y como santificando,

El juez único;

El juicio por escrito;

El secreto del sumario y de las pruebas;

La confusion de las cuestiones de hecho con las de derecho;

El criterio legal; y

Los infinitos recursos de alzada.

Todas aquellas reformas han sido infecundas, y lo serán cuantas no cambien esas bases de organizacion judicial y del procedimiento.

Someter *á una sola persona* la instruccion del proceso, la apreciacion, el criterio de los hechos y el conocimiento del derecho; y esperar confiadamente el fallo acertado y justo, es querer, si no imposibles, cosas muy difíciles y muy ocasionadas al error y al abuso.

El jucio por escrito, sobre dispendioso y largo, da mucho á la sagacidad y á las sorpresas; quita no poco á la inocencia, que es sencilla y confiada.

El secreto del juicio aumenta la oscuridad, á cuya sombra se guarecen siempre las malas artes y las torpes pasiones. Enemigo de la luz, lo es de la verdad y, por consiguiente, de la justicia.

La confusion de las cuestiones de hecho y las de derecho es el arma más terrible que se ha podido poner en manos de jueces. Miéntras esa confusion subsista, los fallos serán siempre arbitrarios, y la responsabilidad judicial será una quimera.

El criterio legal, en materia de hechos, no responde á ninguna idea luminosa, á ningun verdadero principio filosófico. Es el empirismo aplicado á la más alta funcion de la sociedad y de la conciencia pública, á la funcion social más importante, más levantada y más trascendental del hombre.

Los interminables recursos de alzada son la contraprueba de todos los defectos y peligros enunciados: remedio tambien empírico, aplicado á males que es preciso evitar á toda costa; porque el dejarles nacer, basta para dejar por siempre enfermo el cuerpo social.

¡Qué extraño es que, al hablar de *nuestra justicia*, el insigne poeta Melendez, que tambien fué Fiscal del Supremo, tradujese el sentimiento general que la administracion de justicia producia en el pueblo, diciendo:

«*En mentando esta diosa...*
¡Me estremezco cobarde!»

Oigamos, por si esas no bastasen, opiniones y juicios de autoridad y de peso incontrastables.

«La reforma de las leyes criminales, decian los ilustres legisladores de Cádiz, en el discurso preliminar al proyecto de Constitucion, es

urgentísima por demas. Dos grandes escollos son los que hacen *peligrar la administracion de justicia, segun el órden establecido en nuestra jurisprudencia*. Los Tribunales colegiados con la perpetuidad de sus jueces, y *la facultad que éstos tienen de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar*. Estos escollos exponen á los que reclaman justicia al duro trance de hallarse muchas veces á discrecion del Tribunal.»

«*La conciencia pública*, decia oficialmente, »en 22 de Junio de 1874, el Ministro de Gracia »y Justicia, Sr. Alonso Martinez, al pedir á las »Audiencias los no publicados informes sobre »el Jurado; «*la conciencia pública*, acertada ó »equivocadamente, *no siempre quedó satisfecha, »en el antiguo procedimiento, de la accion de la »justicia, ni de su éxito en el descubrimiento de »los delitos y castigo de los criminales.*»

«A la Revolucion se debe, decia el ya citado »Sr. Pacheco; á la Revolucion se debe *la des»aparicion de todos los absurdos, de todas las »crueldades que distinguen nuestra legislacion »criminal de hace seis siglos, y que todas ellas »han llegado en su completa rudeza hasta nues»tro siglo* (1).»

«Grandes defectos tenia el procedimiento escrito, se veia obligado á decirnos, en 1871, otro adversario del Jurado; procedimiento en que, *las más de las veces, las páginas de un proceso no eran la verdadera consignacion de los hechos averiguados de un delito, sino la expresion del estilo del juez ó del escribano*, redactores de las declaraciones de los testigos; y cuya falta de ortografía daba lugar, en algunos casos, *á cuestiones gravísimas* y *á soluciones inesperadas* (1).»

(1) Pacheco.—*Código penal*, concordado y aumentado

Si solamente el estilo del juez y del escribano; si tan sólo las faltas de ortografía de dichos señores, al redactar las declaraciones de los testigos, dan tantas veces lugar *á cuestiones gravísimas* y *á soluciones inesperadas*... ¡á qué no darán lugar las prevenciones, los odios, el interés, las esperanzas y los temores! Pues todo esto tiene ancho campo en que moverse, dentro del sistema actual de procedimientos; dentro del juicio por escrito, con el secreto del sumario y de las pruebas, con el juez único y el escribano único, dueños absolutos del proceso y, por consiguiente, de todo procesado; conociendo del hecho é interpretando á su modo el derecho; midiendo las pruebas por la medida de que son contrastes y medidores, ó aplicando «el convencimiento moral, segun las reglas de la crítica racional;» sistema de que tan encariñados están los *legistas doctrinarios*, y que sostienen con tanto empeño como tenacidad los conservadores de la restauracion.

(1) Gomez Rodriguez.—*Exámen crítico*.—Véase la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia* (1871).

Pero, con ó sin el secreto inquisitorial del juicio escrito, digámoslo sin vacilacion y con la seguridad, hija del más profundo conocimiento: someter á una sola persona, y aunque sea á un Tribunal, el conocimiento de las cuestiones de derecho y de las cuestiones de hecho, es poner sobre la cabeza de cada ciudadano la espada de Damócles. Plantear la cuestion, como jurisconsulto; determinar la fórmula de conocer; meterse, ademas, á indagar los hechos; recibir las pruebas, avalorarlas; entregar al mismo juez ó Tribunal el criterio; darle sobre él una pauta, un molde, una medida; y á ese mismo juez ó Tribunal encomendarle el fallo, declarando de antemano verdad la cosa juzgada... dénsele á esto los nombres que se quiera, revístaselo con todas las pompas, con todas las hipocresías del mundo... es ni más ni ménos, que consagrar la arbitrariedad; es perpetuar el despotismo; es entregar la sociedad entera en manos de aquel ó de aquellos que nombran Jueces y Magistrados; es tener entregada la fortuna, la honra y la vida misma de los ciudadanos en manos de los poderosos, «de los Ministros, de los Senadores y Diputados,» como ha dicho en pleno Parlamento el Sr. Gamazo.

«Nuestros antepasados, decia ya Ciceron, no querian que un hombre, en quien las partes no se convinieran, pudiese ser juez, no ya de la honra de un ciudadano, pero ni siquiera del menor asunto pecuniario.»

La facultad de juzgar ha sido, ha debido ser siempre, no sólo la más importante en sí y en sus consecuencias, sino la que todos los pueblos, todos los hombres han otorgado con más precauciones, con más cuidados, con más parsimonia, aquella cuyo ejercicio han rodeado de más condiciones, de más requisitos, de más formalidades.

Royer Collard ha expresado en pocas palabras la razon filosófica de este hecho histórico: «Todo, ha dicho, todo absolutamente, en el estado social, se convierte ó se resuelve en juicios.» Hé ahí por qué á todo hombre, á todo pueblo que se siente que tiene conciencia de sí mismo, preocupaba tanto el poder judicial, la facultad de dirimir, fallar y sentenciar.

Hé ahí por qué la intervencion de los ciudadanos en los juicios es la garantía verdadera y definitiva de la libertad.

«Un pueblo, añade aquel ilustre publicista, que no interviene en los juicios, podrá vivir tranquilo, podrá estar bien gobernado, y hasta podrá ser feliz; pero no se pertenece á sí mismo; no es libre; tiene la espada pendiente sobre su cabeza.»

El condenar ó absolver á un hombre á quien se atribuye un acto ú omision punibles, es operacion tan alta y tan grave, como peligrosa, como ocasionada á la arbitrariedad y al abuso. Para que sea susceptible de acierto y de rectitud, para que sea ménos ocasionada á error y

ménos peligrosa, ¿qué se necesita? Que el acto ó la omision imputados á aquel hombre se encuentren comprobados por el único criterio de verdad aceptable en tan importante asunto, por *la conciencia pública*. De aquí el Jurado; de aquí su absoluta necesidad para todo pueblo digno y libre.

Quien dice juzgar, dice mandar en el hombre; dice más: dice representar á Dios, en el derecho ménos trasferible de su omnipotencia y de su omnisciencia. Juzgar, es disponer del hombre; porque es disponer de sus derechos, de su porvenir y de su pasado, de su vida, de su honra, de todo lo que es, y de lo que puede ser. El condenar á un solo hombre cuya culpabilidad no sea cierta, más que un atentado contra la inviolabilidad de la inocencia, es un atentado contra el Creador. Es, ademas, un atentado contra la sociedad. Por eso los hombres *de los dioses mayores*, los hombres que se sintieron tales; por eso los pueblos viriles no quisieron nunca, ni pueden querer jamás, que otro hombre, en quien las partes no hubieren convenido, fuese juez, no ya de su honra, pero ni de sus intereses. Por eso no se sometieron, ni deben someterse en esa parte, á otro criterio que el de la conciencia pública. Por eso no aceptaron otro juicio, que el juicio del pueblo ó el de los iguales.

«El juez único, ha dicho Montesquieu, sólo puede existir al lado del despotismo. La historia romana nos enseña hasta dónde puede abusar de su poder el juez único.» Con ese motivo nos cita el ejemplo de Apio Claudio. Pero... ¡hay tantos Apios Claudios en la historia de cada nacion!... que, sin necesidad de acudir á la historia romana, puede cualquiera convencerse *á posteriori* de los inconvenientes y de los peligros que ofrece el juez único y permanente.

Nuestros *legistas* modernos á lo Escriche y á lo Pacheco, mezcla de Papinianos y de volterianos, acérrimos partidarios de Bentham, ya que no podian condenar la institucion del Jurado ni en el terreno de la ciencia ni en el de la historia, esgrimian contra ella las armas del ridículo y las argucias del sofisma. «Más bien que juicio del país, decia el sarcástico señor Pacheco, deberia llamarse el Jurado *juicio de lotería, un juicio de casualidad.*»

Nuestros políticos doctrinarios han sido siempre, por más que no lo hayan creido, más ingeniosos que sabios; y su filosofía, más bien empírica que ecléctica, les ha hecho incurrir siempre en flagrantes contradicciones. Si el Jurado, compuesto en su raíz del pueblo, de la masa consciente é inteligente de la Nacion, no representa al país, ¿qué representarian entónces los doctrinarios en sus Parlamentos? Porque el Jurado, en cada sesion ó en cada causa, se forme de doce ó de nueve hombres, sacados á la suerte de la lista general ó de la lista anual, otro doctrinario osa decir «que el Jurado no

representa de modo alguno el país, y que no es más que un grupo de nueve ó de doce hombres.» ¿Y cómo se atreven entónces esos mismos doctrinarios á llamar representantes del país á sus Diputados á Córtes? ¿Será acaso, que sus Congresos, elegidos como Dios y ellos solos saben, expresan siempre todas las opiniones, todas las creencias, toda la sensatez, todos los conocimientos de la sociedad... y que el Jurado no expresa nunca más que la pasion, la ignorancia y la insensatez de esa misma sociedad? La pretension nos parece sobrado audaz, y si la experiencia no la hubiese condenado, la rechazaria con indignacion el buen sentido. Aparte de que, si el Jurado fuese un juego de lotería... ¿qué será el juicio escrito por un escribano y un juez en el secreto de sus despachos? El Marqués de Gerona lo calificó ya, y de mano maestra.

Pero la administracion de justicia, añaden los sofistas, no es asunto del país; es de peritos. Este argumento demuestra por sí solo la pobre idea que los antijuradistas tienen de la justicia, y lo mucho que preocupa sus ánimos el acaparamiento de su administracion. Es de peritos, sí; es de hombres consagrados al estudio de las leyes y de los Códigos el conocimiento del derecho constituido; pero el conocimiento de los hechos es de sentido comun. Y el Jurado no ventila ni resuelve cuestiones de derecho, sino cuestiones de hecho: no es, por

tanto, el conocimiento de los Códigos y el estudio del derecho lo que necesita; es el estudio de la vida práctica; el conocimiento de los hombres que están á su alrededor, y el de los lugares que habita; juicio sano y recta conciencia: eso há menester, y eso tiene el Jurado.

Y el mismo Sr. Pacheco lo reconoce y lo confiesa, al decir que su gran ventaja consiste en ser el mejor medio de prueba. El Jurado es la prueba moral, es el criterio de verdad; no sólo representa, sino que es la conciencia pública. Por eso su declaracion no se llama sentencia, sino *veredictum*, criterio de verdad. Porque el Jurado no es el proceso, cuya instruccion exige su género de pericia; no es el fallo, cuya redaccion necesita conocimiento prolijo de las leyes y de los Códigos; no es siquiera la fórmula del juicio, obra de verdadero magistrado; es el juicio mismo, la parte integrante de lo que propiamente se llama juicio. Y en esa parte, el Jurado es irreemplazable, es exclusivo; por lo mismo que es la conciencia pública y, como tal, el único criterio de verdad irreprochable, y de que no cabe apelacion.

Los doctrinarios, tan empíricos como artificiosos, han incurrido en la contradiccion flagrante de combatir el Jurado en las causas sobre delitos comunes, y aceptarle para las causas sobre delitos de imprenta; en lo cual, sin quererlo, nos dan una prueba irrecusable, no ya de las excelencias del Jurado, sino de la

necesidad lógica de establecerlo, cuando se quiera juzgar *tuta conscientia:* cuando se quiera dar al juicio las verdaderas condiciones de tal.

Dejando á un lado la menguada y artificial creacion de delitos de imprenta, que todo el ubérrimo ingenio de aquellos políticos no ha logrado definir jamás, nos encontramos con que condenan el Jurado para lo que es de sentido comun, por ocasionado á error y á pasion; miéntras que lo aceptan para lo que es, en último resultado, grandemente pericial y obra de sabios. Y no es que desconocieran esto, no; es que al crear una clase de delitos, que no podian definir, y cuya existencia dependia de apreciaciones de una idea, de un pensamiento escrito, muchas veces de una frase, ó de una palabra, les era de todo en todo imposible tasar la prueba, é imposible, por lo tanto el procedimiento ritual y rutinario de la prueba legal. Tenian, desde aquel punto, necesidad ineludible de proclamar el más horrible de los despotismos, el despotismo judicial; ó que acudir á la única forma racional del procedimiento, al único criterio intachable y seguro del juicio: el Jurado. Y hé ahí á los doctrinarios, irreconciliables enemigos del Jurado, teniendo que acudir á él en lo más difícil, en lo más peligroso para su funcion. Hélos ahí, apellidando al Jurado eso mismo que no quieren que sea: *conciencia pública y juicio del país*. Porque á tanto equivale el haber dicho solemne y deliberadamente: «Los delitos de imprenta no pueden juzgarse ni corregirse sino por el Jurado.» Si el artificio y el empirismo no les hubiesen llevado á callejones sin salida, claro es que el aforismo habria sido formulado de contrario modo.

Nosotros, sin incurrir en contradiccion, decimos: «Los delitos no pueden corregirse, ni los delincuentes ser juzgados, sino por el Jurado.» Y como no conocemos más delitos que los que define y castiga el Código, no necesitamos hacer excepcion.

Nuestros legisladores del año 12 no dudaban que algun dia se estableceria entre nosotros la *saludable* y *liberal institucion*, y que los españoles lograrian ver planteado el *admirable sistema que tantos bienes produce en Inglaterra*. Así cuidaron de consignar en el art. 307 del memorable Código la conveniencia que resultaria de perfeccionar la administracion de justicia, separando las funciones que ejercen los jueces en fallar á un mismo tiempo *sobre el hecho* y *sobre el derecho*.

«Entónces, añadian, podrán los españoles »terminar sus diferencias por jueces elegidos »de entre sus iguales, en quienes no tengan que »temer la perpetuidad de sus destinos, el espí»ritu de cuerpo ni el nombramiento del Go»bierno, cuyo influjo no puede ménos de ale»jar la confianza, por la poderosa autoridad de »que está revestido.»

¡Lástima que la excesiva prudencia, ó el

miedo al pretendido atraso de nuestro pueblo, detuviese á los legisladores de Cádiz; y que no planteasen, desde luego y con mano tan fuerte como fervoroso ánimo, la liberal y saludable institucion, que tantos bienes produce, no solamente en Inglaterra, sino en todos los pueblos donde ha existido y donde más recientemente se ha planteado! Aquella prudencia ó aquel miedo influyeron sobre los constituyentes de 1837, que tambien se limitaron á formular el deseo y á sancionar la conveniencia de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos. Aquella prudencia ó aquel miedo produjeron la debilidad de los indefinidos aplazamientos, lo mismo en 1854, que en 1869.

Un ministro tenido por liberal, y muy competente por su ilustracion y por su infatigable celo, se atrevió al fin á poner la mano sobre el arca santa; pero, no lo ocultaremos, la puso con miedo. Al ocuparse de las atribuciones de las Audiencias, decia el art. 276 de la ley orgánica: «Corresponderá á las salas de lo criminal de las Audiencias... 2.° Conocer, con intervencion del Jurado, de las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á las de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.»

«¡Delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados!» Fórmula estrecha y ocasionada á mil dudas y conflictos. *Primero:* porque las penas no guardan exacta y cabal correspondencia con la clasificacion de los delitos, sino con la naturaleza del delito y con las circunstancias de su perpetracion y de la persona del delincuente. Así es que aquella fórmula no corresponde á la de «delitos públicos,» por ejemplo, ni á la de «delitos graves,» ni á la de «delitos contra la vida, ó contra la propiedad, etc.» Es, por tanto, indeterminada, á fuerza de ser estrecha y casuística. Y *segundo:* porque con aquella fórmula quedaban fuera de la competencia del Jurado la mayor parte de los delitos comunes. De forma que, en vez de ser el juicio por jurados la regla general, venia á ser la excepcion, áun en materia criminal. Ya veremos, en su lugar, cuán distintas son las fórmulas empleadas al efecto por la ley portuguesa y por la inglesa, por casi todas las que de antiguo ó modernamente han aceptado la institucion, y hasta por el Código francés.

Que ya no es sólo Inglaterra, como afectan creer los antijuradistas españoles, el país que hoy tiene la dicha de haber establecido la institucion y estar orgulloso y contento de ello. La tienen todas sus colonias, y nunca ha faltado en los Estados-Unidos. Aunque establecida en época anormal y peligrosa, la conserva Francia, y la ha vulgarizado. Bélgica la ha hecho suya, dándola más amplitud. Existe en Suiza para los delitos cometidos contra la con-

federacion; y Ginebra primero, y despues los otros cantones, la han establecido para conocer de todos los delitos comunes. La tienen ya el Brasil, Grecia, Malta, Portugal é Italia, que en esto, como en otras muchas cosas, se adelantan á España. El Congreso de germanistas celebrado en Lubeck el año de 1847, compuesto de los más distinguidos jurisconsultos de la Alemania, hacia votos por el pronto establecimiento del juicio por jurados: voto que se realizó el siguiente año en casi todos los Estados, de donde en vano ha trabajado la reaccion por hacerlo desaparecer. Y lo ha establecido recientemente Rusia, acomodándose en su planteamiento al sistema inglés, al Jurado verdad. ¡Bien venida sea la hora en que España logre verle establecido de hecho, y tambien de verdad!

CAPÍTULO III

¿Qué es el Jurado?—Sus condiciones esenciales.—Su carácter distintivo.—Funciones del Jurado y de la Magistratura, que no deben confundirse.—Inamovilidad de los jueces y magistrados, inconveniente y hasta peligrosa sin el Jurado.—Méritos y excelencias de la institucion.—Falsa idea que de ella se forman los que la combaten.—Refutacion de sus argumentos.

El autor del *Diccionario de Jurisprudencia y Legislacion*, Sr. Escriche, terrible adversario del Jurado, le define diciendo: «La reunion »ó junta de cierto número de ciudadanos, que, »sin tener carácter público de magistrados, son »elegidos por sorteo y llamados ante el Tribu»nal ó juez de derecho, para declarar, segun »su conciencia, si un hecho está ó no justifica»do, á fin de que aquel pronuncie su sentencia »de absolucion ó condenacion, y aplique en este »caso la pena con arreglo á las leyes.»

Las definiciones son siempre y en todo difíciles; pero en derecho son, ademas, peligrosas. La del jurisperito Sr. Escriche puede inducir á grave error. Eso de que el Jurado se limite á declarar si un hecho está ó no justificado... no es exacto, ó no está dicho con claridad. La definicion de Escriche es, á mayor abundamiento, deficiente: omite algunas de las condiciones esenciales del Jurado. Exponiendo sumariamente todas esas condiciones, se patentizará lo que acabamos de afirmar. Hé aquí, segun Mittermaier, y segun nuestro jurisconsulto y magistrado Sr. Gil Sanz, cuáles son aquellas condiciones:

Primera. Que el Jurado se componga de ciudadanos de todas las clases del pueblo, salvas legítimas exclusiones, designados de una manera popular, imparcial é independiente.

Segunda. Que para preservar la institucion de toda tacha que pudiera amenguar su prestigio, y para que inspire la confianza que debe infundir todo Tribunal, se conceda á las partes interesadas un ámplio derecho de recusacion.

Tercera. Que sus funciones no lleven carácter alguno de permanencia ni mandato oficial.

Cuarta. Que los jurados no tengan precision de sujetarse al resultado de pruebas, cuya fuerza hayan tasado las leyes; ni que atenerse á otras reglas de crítica y de apreciacion de hechos ó de dichos, más que aquellas que les dicte su conciencia.

Quinta. Que limiten su competencia al conocimiento y apreciacion de los hechos.

Todo eso exige el Jurado, para que su *veredicto* sea infalible criterio de verdad.

Porque no hay justicia, si falta verdad. Pide la verdad, discusion y luz, imparcial y sereno juicio, y la recta conciencia de la colectividad.

«Esa luz de la conciencia humana, que jamás se apaga completamente, hemos escrito nosotros en otra parte; ese instinto moral, ese gran sentimiento de justicia, egregio carácter del hombre, pueden entiviarse, eclipsarse, tal vez desaparecer en el *individuo:* donde nunca jamás se extinguen, ni se amortiguan, ni se entibian, es en las masas, en la colectividad. La idea de lo justo, ha dicho Proudhon, pierde su fuerza y corre peligro en el individuo, *nunca en el grupo.* Y cuanto mayor es éste, cuanto es más grande la colectividad, merced á la ley que preside á su constitucion, otro tanto es más intenso el sentimiento de justicia, y mayor la fuerza que adquiere; pudiéndose

asegurar *que la justicia es incorruptible en la universalidad del género humano* (1).»

Hé ahí el mérito y la virtud del Jurado. Hé ahí su carácter esencial y distintivo. Hé ahí la piedra angular de ese edificio.

El Jurado no es una opinion, no es un dictámen, no es una declaracion, no es un juicio individual. El Jurado es la *colectividad* ajuiciando actos, omisiones, dichos y personas; es la *conciencia de todos* reflejada en la de cada uno; un haz de rayos, producto de la conviccion moral, ó del sertido íntimo del pueblo; rayos luminosos convergentes á un foco, que es como el sol de la conciencia pública.

El Jurado es el criterio moral humano aplicado á los actos ú omisiones penables ó penados. Por eso es condicion necesaria del acierto. Por eso, si no la única, es la más segura, la más firme, la más fundamental garantía y prenda, á la vez, de la justicia y, por tanto, de la libertad y de la seguridad del ciudadano.

Esto explica el por qué y cuán bien se ha llamado, en muchas partes, *juicio por el país* á la institucion del Jurado. Porque, en efecto; no es un juez, no es un tribunal, no es una junta ó reunion de peritos; es la voz del país, es el pueblo mismo el que declara la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado.

Esta doctrina responde asimismo al error ó

---

(1) Rodriguez Pinilla.—*Estudio sobre Biología social.*—Madrid, 1880.

al intencionado propósito de convertir el Jurado en una amalgama de magistratura y de asesoría pericial ó testifical: mistificacion nueva, de que estamos amenazados.

La magistratura y el Jurado son dos entidades distintas, que se complementan, pero que no deben confundirse en una sola entidad. Esto seria desnaturalizar el Jurado y desprestigiar la magistratura. Cada una de esas dos entidades tiene su peculiar esfera de accion, y desempeña en el juicio una funcion perfectamente distinta.

Fiel depositaria de las leyes, la magistratura ejerce un ministerio altísimo, al aplicarlas, sirviéndolas de órgano, siendo, como es, el oráculo del derecho. Esa es la region donde puede y debe funcionar serena y majestuosamente la magistratura. Ese es el campo que cultivar debe, con provecho para la sociedad, y el único donde ésta ha recogido sazonados y ópimos frutos. Hacer que el Magistrado descienda de esa region para mezclarse en el escabroso y asendereado terreno de los hechos, y que los pese, los avalore y los aquilate... es quitar á la magistratura todas las condiciones de respetabilidad y de prestigio, la independencia, la impasibilidad y la calma.

Ceñida á su altísima funcion la magistratura, su inamovilidad, su carácter de permanencia no ofrece peligro grave; al contrario, es un bien; es, tal vez, una condicion necesaria.

Pero hágasela descender al terreno fangoso de los hechos, y que asuma y reuna en sí la facultad de avalorarlos y la de aplicar la ley; y aunque deis la garantía de la publicidad y de la oralidad del juicio, y la del tribunal colegiado... la inamovilidad, léjos de ser un bien, constituirá siempre un grave peligro, porque dará á la magistratura un absolutismo más temible y más ocasionado al abuso, que el del poder ejecutivo en manos de una ambiciosa oligarquía.

Montesquieu lo ha dicho:

«El poder judicial no debe confiarse á un Senado permanente, y sí á personas elegidas entre el pueblo, en determinadas épocas del año y del modo prescrito por las leyes, para formar un tribunal, que dure solamente el tiempo que requiera la necesidad. De este modo, el poder de juzgar, tan terrible en manos del hombre, no estando vinculado en una clase determinada, ni perteneciendo exclusivamente á una profesion, se hace, por decirlo así, nulo é invisible. Y como los jueces no están de contínuo presentes, lo que se teme es la ley, es la magistratura, y no los magistrados.» Hé ahí definido el Jurado, y compendiosamente expuestas sus incontestables ventajas; así como los peligros de la inamovilidad, cuando la magistratura reune las funciones del Jurado á su propia funcion.

En efecto; dése á una magistratura, de ese

modo absoluta, hasta ese punto omnipotente, y, además, nombrada por el poder ejecutivo; désela el escudo intraspasable de la inamovilidad... y es el poder más tremendo y más peligroso que levantarse puede entre todos los organismos despóticos de una sociedad. No pregunteis entónces qué es justicia. Preguntad lo que es privilegio, favoritismo, estrategia curial, elasticidad de las leyes, maleabilidad de los jueces.

No, no pregunteis, en tal país y con tal magistratura, qué es el derecho, qué es la libertad, ni qué son, ni dónde están los derechos del hombre y del ciudadano. Royer Collard lo ha dicho: «Un pueblo que no interviene en los juicios, no se pertenece; no es libre; está bajo la espada.»

«La inamovilidad, dice un escritor contemporáneo, es una garantía insuficiente; toda vez que la seguridad de no perder un puesto inferior está contrabalanceada por la perspectiva de ganar otro mejor.

»A mayor abundamiento, en todo proceso de carácter político le será dificilísimo colocarse en una situacion perfectamente imparcial, áun á aquel magistrado exento de preocupaciones personales. Si sus convicciones ó sus simpatías le colocan, como es natural, del lado del gobierno que le ha elegido, al tratarse ante él de una causa en que es vivo el interés del gobierno, ¿cómo podrá prescindir de la propension de favorecerle? Hasta cierto punto será juez en causa propia, viéndose llevado á seguir sus propensiones con tanta mayor fuerza, cuanto que, siguiéndolas, considerará que sirve á la causa pública y áun á la misma justicia.

»Si, despues de todo, el poder judicial en absoluto (cuestiones de hecho y de derecho) debiere pertenecer de una manera permanente á una clase ó á un cuerpo que, por una combinacion cualquiera, estuviese completamente á cubierto de la accion é influencia del gobierno, y que no dependiese más que de sí mismo, ese poder, en tal condicion, acarrearia otro peligro mayor. Semejante cuerpo no podria ménos de adquirir en el seno de la sociedad una preponderancia tal y tan temible, como lo es la justicia, convertida, de virtud social y de objeto de los tribunales, en su instrumento. Bien pronto los intereses y las pasiones de la *casta judicial* serian quienes dictasen los fallos; y el exceso de poder no encontraria antídoto ni áun en el exceso de ódio que acarrearia al fin contra sí aquella *casta*.»

Con el Jurado se evitan ambos escollos. Se evita, en primer lugar, la dependencia y la influencia de los gobiernos y de los caciques, contra cuyas influencias son garantías, son obstáculos insuperables las listas, el sorteo y la recusacion.

Por otra parte, los jurados no pueden hacer temible un poder que no ejercen más que tem-

poralmente y para casos dados. Concluida su mision especial, cada cual se va á su casa, y reducido á la condicion de ciudadano, se pierde en la multitud. No, no puede con ese sistema el poder judicial llegar á ser nunca instrumento de los déspotas, ni monopolio de una clase ó de una casta. El poder judicial, por medio del Jurado, no sale de donde originariamente ha estado, y de donde debe estar, del cuerpo social; y perteneciendo á todos, no es patrimonio de ninguno.

Se dice, y es verdad, que el *procedimiento oral y su publicidad*, condiciones inherentes al Jurado, condiciones que la ciencia recomienda como garantías de imparcialidad y de acierto, no son exclusivas de esa institucion; que pueden acompañar, que no están reñidas con la existencia y con el procedimiento de los tribunales permanentes, los cuales pueden ser colegiados, huyendo por este medio de los inconvenientes del juez único. Es verdad, y todo eso es muy bueno; pero todo eso no desata la dificultad.

La cualidad distintiva y característica y exclusiva del Jurado no estriba sólo en el *procedimiento oral*, ni en la publicidad de los debates, ni en el número de los jueces. Esa cualidad consiste en la parte vital del juicio, en lo que constituye su esencia, en el *criterio*, por el cual se han de avalorar las pruebas, se ha de ajuiciar la culpa ó la inocencia del procesado,

la verdad ó falsedad del hecho ó hechos, fundamento de la contienda.

Ese criterio, *la conciencia pública*, propio del Jurado, exclusivo de la institucion, que forma su esencia, que es la misma institucion, ¿se pretende que pueda serlo tambien del juez único, ó del tribunal permanente? Pues no se sabe lo que se pretende; ó se quiere sostener á sabiendas un crasísimo error, y un grandísimo peligro.

No, no es posible que el criterio del Jurado pueda ser el del juez único y el del tribunal permanente; no es posible. Y la razon de esto la dió el Consejo de Estado francés, al discutirse esta cuestion. Permitir al juez único ó al tribunal permanente que ajuicien por su conviccion moral, que avaloren las pruebas por su conciencia, seria efectivamente otorgarles un poder tremendo; seria exponerlos y exponerse á todas las desventajas, á todos los inconvenientes de la *cognitio extra ordinem*, sin ninguna de las precauciones de que supieron rodear ese procedimiento los sabios jurisconsultos del Imperio; seria dotar á los jueces y tribunales de facultades discrecionales; seria hacer de ese poder una dictadura tremenda. Pero aparte de ese peligro, áun concediendo á los tribunales permanentes el que apliquen á las pruebas, no los moldes preestablecidos por la ley, sino su razon, su conciencia, las reglas de la crítica racional y el convencimiento, hijo de ella, eso

no es el criterio que necesita el juicio y que ofrece el Jurado: eso no es *la conciencia pública*. ¿Pueden significar esto, representar esto, los jueces y los tribunales permanentes, áun cuando se les permita abandonar el sistema de pruebas tasadas, y acudir al convencimiento moral, hijo de la crítica racional? De ningun modo: lo que representarán entónces los jueces y los magistrados será su opinion particular, *el criterio individual* con todos los inconvenientes de ese criterio y, además, con todos los peligros de la prevencion y de los prejuicios del juez instructor y los del severo magistrado, oráculo del derecho.

El tribunal permanente, compuesto de magistrados que por su ciencia y su experiencia suponen desde lugo hábitos, inteligencia y penetracion superiores, por lo general, á las que puede reunir un jurado, no vale, sin embargo, lo que éste para el caso en cuestion; no representa, no es, no puede ser *la conciencia pública*. Y el jurado bien constituido, es eso cabalmente. En eso, no en otra cosa, se funda todo su valor, su gran significacion, sus inmensas ventajas. Eso constituye su cualidad esencial y distintiva. Eso hace de él la gran institucion de los pueblos libres y dignos de serlo. El Jurado, bien constituido, funcionando dentro de su esfera, que es la de los hechos, y en la forma y modo que reclaman la naturaleza y condiciones de la institucion, representa al pue-

blo; es la voz de la sociedad; su *veredicto* es la expresion de la conciencia pública. Si ésta no es la voz de Dios, no podrá negarse que es el criterio de certidumbre más seguro y ménos ocasionado á peligros en lo humano, tratándose de juzgar al hombre, en lo que, no por el hombre, sino por la sociedad, puede ser juzgado: en sus actos ú omisiones penados por las leyes.

La administracion de justicia, la resolucion acertada y justa de toda contienda entre partes, exige dos actos perfectamente distintos, supone dos cosas, reclama dos funciones, que no pueden, que no deben jamás confundirse. La aplicacion de la ley, anterior á los hechos ú omisiones que motivan la contienda; es decir, la aplicacion de la regla, de la pauta, de la razon jurídica, del derecho aplicable, es una de esas funciones, de esas dos cosas, de esos dos actos; y la otra cosa, el otro acto, la otra funcion es la determinacion del hecho, ó de la omision materia del juicio. ¿Quién conoce la ley, la pauta, la razon jurídica, el derecho escrito ó no escrito? El magistrado, el jurisconsulto, el pretor, el justicia. Pero la determinacion del hecho, su contrastacion, ¿deberá ser obra de ese magistrado, de esa misma entidad, de la misma persona, y confundirse así en una sola las dos funciones? No: nunca se hará eso sin correr los inmensos peligros que son consiguientes á toda violacion de las re-

glas de la prudencia, de los consejos de la razon, de las lecciones de la experiencia, y de la naturaleza misma de las cosas y del hombre.

¿Decís que el hábito de juzgar, y su misma instruccion, y sus propios estudios, dan al magistrado y al juez de derecho condiciones de idoneidad, y garantías de acierto, y áun de rectitud, superiores á las que ofrece el Jurado? ¡Ah! No confundais las personas con las funciones. Este es el fundamento del error que entraña el argumento. Sí; un jurisconsulto, un magistrado, un hombre docto, perspicaz y práctico, además, sería ¿quién lo duda? un excelente miembro de un Jurado. Pero dadle á ejercer á él solo las funciones de jurado y de juez en el mismo asunto, y todo habrá cambiado forzosamente. No busqueis ya en la perspicacia, en la instruccion, en la práctica, en la rectitud misma de ese hombre, condiciones de tranquilidad para los que han de ser juzgados, ni garantía de acierto para la justicia. La perspicacia se convertirá inevitablemente en prevencion; el hábito de juzgar, en dureza, y la misma ilustracion en ciega confianza de sí propio, en facilidades portentosas para cubrir los extravíos de la razon ó para cohonestar las torcidas desviaciones de la voluntad.

¿Será necesario que repitamos aquí la exposicion, tantas veces hecha, de los tremendos ejemplos ofrecidos por ese sistema en los anales del foro? ¿Será preciso aún que evoquemos

aquí la sombra de tantas y tantas inocentes víctimas de la prevencion, de la perspicacia jurídica, de ese funesto hábito de juzgar, de ese nuevo Procusto, que, preparado el lecho, se empeña en ajustar á él los miembros del que atrapa, del que tiene la desgracia de colocar sobre la terrible máquina un solo dedo que sea? ¿Quién no ha creido oir los gritos de dolor de esas víctimas, al leer las páginas de la historia, abiertas por manos filantrópicas y narradas por voces elocuentísimas? Si nosotros quisiéramos mostrar aquí, con ejemplos vivos, con atrocidades que horrizan, las consecuencias funestas de la prevencion, de los prejuicios, de la práctica de sumariar y juzgar, del hábito de procesar, que obligan á ver un criminal ahorcable en cada procesado, ¡qué cuadros tan lúgubres y tan palpitantes de injusticia podríamos pintar!

Los antiguos egipcios representaban la justicia por medio de una gran estatua sin cabeza, para dar á entender que lo que ménos se necesita para administrar bien aquella, era ciencia, era desplegar grandes facultades y dotes de inteligencia.

Decís que el Jurado se compone de hombres que tienen pasiones. Verdaderamente que sí. Pero ya que de hombres se necesita echar mano, preferimos que lo sean de todas las clases de la sociedad; ciudadanos en quienes por cima de todas las pasiones se deje oir la voz de

la conciencia; á quienes hable muy quedo la idea del poder, y muy alto el sentimiento de la justicia y el amor á la verdad. El Jurado se compone de ciudadanos de todas clases y condiciones, dignos de aquel nombre, tomados á la suerte en cada sesion, y todavía recusables por las partes; es decir, se compone de hombres acrisolados y, por decirlo así, purificados, exentos de malas pasiones, libres de toda prevencion, superiores á todo halago y á todo temor, ajenos al espíritu de cuerpo, sin pretensiones y sin esperanzas.

«El Jurado, que sale de la clase media, dice M. Dumont, se halla en cierta relacion de igualdad con las personas que se encuentran sujetas á su fallo: no puede tener otro interés que el de la conservacion de derechos que le son comunes con ella, y el de la proteccion de la inocencia. Como para estos jueces pasajeros es cada juicio un acto grave y solemne, que deja marcada señal en su vida, naturalmente han de consagrarle todo el cuidado y toda la circunspeccion de que son capaces. Y reducido su cargo á juzgar las cuestiones *de hecho*, sin mezclarse en las complicadas y ménos tangibles del *derecho*, esa division de funciones es importante prenda de acierto para los *jurados*, que no se hallan, como algunos suponen, en más desfavorables condiciones, al efecto, que los jueces y hombres de letras» (1).

(1) *M. Dumont.* De l'organisation judiciaire, etc.

Porque, como dice con ese motivo M. Rossi, «nada se sabe *á priori*, tratándose de perpetracion de delitos; y al apreciar los casos particulares, se corre mucho peligro de incurrir en errores é inexactitudes, cuando sólo se tiene por guía el razonamiento abstracto. Por eso, en lo que toca á los asuntos y sucesos de la vida, á los sentimientos que nos hacen obrar, á los móviles, aunque sean los más ocultos, que hayan podido ejercer influencia sobre la voluntad, en todo lo que atañe á las cualidades físicas de las cosas y á los caractéres exteriores de los hechos, caractéres que pueden convertirlos en más ó ménos injustos, en más ó ménos criminales; un ciudadano cualquiera, que goce de buen sentido y de la instruccion comun, está en aptitud de juzgar mucho mejor que un jurisconsulto.»

Esto responde á todas las objeciones contra el Jurado, y resume sus méritos y excelencias. En materia de hechos, de asuntos y sucesos de la vida; en materia de circunstancias de lugar y de tiempo, de sentimientos y de móviles que puedan ó no haber llevado á ejecutar tal ó cual cosa á tal ó cual persona; el convecino, el simple ciudadano, cualquiera hombre de sano juicio y comun instruccion sabe mucho más que el magistrado más grave y que el jurisconsulto mas sábio, entregado el uno á leer fárragos y el otro á escudriñar los secretos de las leyes y alambicar los ápices del derecho. No

insistan, pues, los adversarios del Jurado en el manoseado argumento de la ciencia y el saber de la magistratura, y en la supuesta ignorancia de los meros ciudadanos. La ciencia es buena para los asuntos científicos. Mas para apreciar y ajuiciar hechos, sucesos y actos de la vida, calidad, condiciones y circunstancias de las personas y de los actos ú omisiones que se les atribuyen, nada hay como el conocimiento de las personas y de las cosas, de los lugares, de los hábitos y costumbres del país y de sus habitantes; nada como el sentido comun y la comun instruccion; nada, en fin, como la voz de *conciencia pública*. Que en este sentido es en el que se ha dicho, y con verdad: *Vox populi, vox Dei*. El gran Bacon conocia perfectamente esta doctrina, y la resumió y la legó á la posteridad, con este conciso aforismo: *Optimus judex, qui minimum sibi: optima lex, quæ minimum judici*. (El mejor magistrado es aquel que limita su esfera de accion á lo que le es peculiar: la mejor ley aquella que limita más la esfera de accion del magistrado.)

CAPÍTULO IV

Ventajas del Jurado bajo el concepto moral y político

NADA SON LAS LÉYES SIN LAS COSTUMBRES. *Sine moribus, quid sunt leges?* La fuerza material es un elemento pasajero, movedizo, precario, de éxito dudoso y de poder inseguro. El baluarte incontrastable, así como la fuente de vida, para los pueblos y para los gobiernos, se encuentran en la idea del derecho y en la práctica de la justicia. Las leyes y los fallos que dictan ó que pronuncian el capricho y la fuerza material, por más que se revistan de aparato, de fórmulas científicas, de medios y modos artificiales para imponerse, jamás inspirarán amor ni merecerán respeto; no ganarán la confianza; no despertarán fe; no entrarán, por consiguiente, en los corazones ni en las almas; no formarán costumbres.

El respeto á la ley y el amor á la justicia nacen, crecen y se fortalecen con la idea del derecho y con la conciencia de su posesion. Y nada da tan alta idea del derecho á un ciudadano como tener en sí mismo la fianza y la garantía de sus derechos; como el ser juez de hecho, y serlo cuando no lo pretende: serlo por deber. No hay funcion, no hay investidura, no hay enseñanza, como la del Jurado, que más alta idea dé al hombre de sí mismo y de la gravedad del cargo que va á ejercer y, por consiguiente, del valor que tienen los derechos individuales. Nada hay que más contribuya á formar y desarrollar el espíritu público en el seno de una Nacion, ni que más habitúe á los ciudadanos al cumplimiento de sus deberes, infiltrando en todas las clases la idea

del derecho y la práctica de todos los deberes.

«Nada sirve tanto, dice Tocqueville; nada sirve tanto, como el Jurado, á infiltrar en el espíritu de los ciudadanos las buenas, las altas, las nobles cualidades que resplandecen de ordinario en los buenos magistrados.

El Jurado extiende por todas las clases el respeto á la cosa juzgada y la idea del derecho.

Enseña á los hombres la práctica de la equidad, y á no retroceder ante la responsabilidad de sus propios actos: cualidad verdaderamente varonil, sin la cual no es posible virtud política alguna.

Reviste á cada ciudadano de una especie de magistratura, haciendo conocer á todos, que tienen deberes que cumplir con la sociedad, y que entran á formar parte de su gobierno.

Obligando á los hombres á ocuparse en otra cosa más que en sus propios negocios, combate el egoismo, que es la polilla y el cáncer de las sociedades.»

Y, en efecto, es así. Sirve el Jurado admirablemente para formar el juicio del pueblo; desenvuelve sus luces naturales; da ocasion á que se vigorice su espíritu, á que se acentúe su carácter, y á que se vea levantar y palpitar en la conciencia de cada hombre el sentimiento moral que enseña la necesidad del órden social, y hace apetecible el reinado de la justicia.

Porque la alta funcion de juzgar enaltece al hombre, dispone á la reflexion, y da márgen á consideraciones y discusiones sérias. En el ejercicio de esa funcion se instruye el ciudadano de sus derechos y sus deberes; y poniendo todos sus talentos, sus luces, su inteligencia y su voluntad al servicio de la justicia, se forma entre jueces, abogados, magistrados y testigos un acervo comun de conocimientos, de ideas y de sentimientos, del cual participan todos y se beneficia la sociedad. De ese modo se elevan los caractéres; así se forman y se depuran las costumbres; así se fomentan las virtudes cívicas y se engrandecen los pueblos. Humanizándose los hombres, se redime la humanidad.

Indudablemente, el Jurado es uno de los medios más eficaces de que se pueden servir los gobiernos para la educacion de los pueblos. No sin grandísimo fundamento han considerado esta institucion como el baluarte más incontrastable y más firme de la libertad los más sabios publicistas, desde Montesquieu á Royer-Collard. No en vano se vienen preocupando con esa institucion cuantas Asambleas constituyentes se han sucedido en Europa, desde la francesa de 1790, que la estableció, sin que el imperio de los modernos Césares haya sido bastante á desarraigarla del suelo donde quedó plantada, hasta las Asambleas alemanas de 1848, que la preconizaron, la establecieron, y donde triunfa de las resistencias; desde la democrática Suiza, hasta la autocrática Rusia.

Que no hay precision de acudir á griegos y á romanos: todo país libre, ó que de veras quiera serlo, ha comprendido, como dice bien Laboulaye, «que para evitar la opresion es indispensable depositar la justicia en manos de todos».

Ofrece, á no dudarlo, el Jurado la incuestionable inmensísima ventaja de que contribuye eficaz y poderosamente á que se forme, y se desarrolle y se fortalezca el espíritu público en el seno de todo país, habituando á los ciudadanos á desempeñar funciones públicas, á llenar deberes graves, á desechar vanos temores, á arrostrar supuestos ó verdaderos peligros, á ver algo de real y efectivo en lo que se llama *cosa pública* y *procomun*; en una palabra, á vencer las seducciones del egoismo, de la pereza y del miedo, interesándose por el bien ajeno, por el bien de todos; aprendiendo á dar sentido, y significacion y cuerpo á la palabra *Justicia*, que sin eso será siempre para el pueblo una abstraccion, un nombre vano, una simple idea, ó tal vez un mito.

Al recorrer, siquiera sea someramente y por pasatiempo, las páginas de la historia, se asombra uno al considerar la elevacion de espíritu, el sentido político y práctico, la educacion y las virtudes cívicas que necesitaron alcanzar los griegos y romanos de los buenos tiempos, para hacer lo que hicieron. Más de una institucion contribuyó á ello: no lo negaremos; pero no vacilamos en asegurar que, entre todas, la más poderosa fué la de radicar en el pueblo la potestad de juzgar, la de ejercer los ciudadanos las altas funciones de jueces. Este es, sin género de duda, uno de los medios más eficaces de que se puede hacer uso en las sociedades para la educacion de los pueblos. Y no es que lo haya dicho Tocqueville, y con él otros muchos publicistas; es que lo dice de una manera irrefragable la historia. Si registramos con cuidado y sin prevencion sus páginas, hallaremos en ellas la estrecha relacion que ha existido siempre entre las libertades públicas y el Jurado.

Dejando á un lado su organizacion, que en los pueblos antiguos ni fué igual, ni tan determinada, ni tan perfecta como lo es entre los modernos que le han aceptado confiadamente y sin reserva; obsérvese que el inglés, por ejemplo, que es de todos esos pueblos el que de ese modo le ha aceptado, y el que de más larga fecha le tiene establecido, le debe su libertad, le debe sus hábitos y costumbres verdaderamente liberales, le debe la dignidad y elevacion de su carácter, el respeto á la ley, la posesion de sí mismo, la concienca de sus deberes y, por consiguiente, el amor fervoroso á sus derechos.

«Creo poder afirmar, decia Blackstone, que, »despues de la Providencia, es esta institucion »la que ha mantenido durante una larga serie »de siglos las justas libertades de la Inglaterra.»

«El Jurado, ha dicho tambien sir Rich Phi-
»llips, es la salvaguardia del pueblo contra la
»voluntad despótica del príncipe, ó de sus agen-
»tes; el juicio por jurados es la línea que se-
»para una nacion de hombres libres, de una na-
»cion de esclavos.»

Y no se diga que la institucion del Jurado sienta sólo bien y es peculiar á los pueblos de raza germánica. Más adelante veremos que ha sentado y sienta bien á todos los pueblos.

Dejemos á un lado la teoría fatalista de las razas, de la que ciertos políticos, que pudiéramos llamar *brousistas*, han querido hacer el *phlogístico*, causa y explicacion de todos los males. En su hermosa variedad, la especie humana es *una*. Si matices tienen las razas, matices tienen los pueblos y los individuos mismos. Pero la identidad de sus aspiraciones, en medio de la variedad de sus aptitudes, demuestra la identidad de su alto destino. Moral, como físicamente, las mismas causas producen siempre los mismos efectos. ¡Y bien! Los que hoy produce la istitucion del Jurado en Inglaterra y en los Estados-Unidos, los produjo ayer en Grecia y en Roma; y esos mismos puede producir en España, como los está produciendo en Portugal y en la misma Rusia.

No es cierto, no, que ciertas razas sean refractarias á determinadas instituciones, ni que éstas produzcan distintos y áun contrarios efectos en pueblos de distintos nombres, de distin-

tas procedencias, ó situados en diversos paralelos; no. Persas, medos, egipcios, griegos y romanos fueron un dia grandes, dignos, heróicos, de noble y levantado espíritu; y otro dia fueron abyectos y viles. Lo que Thucydides enseñaba, lo que Ciceron decia, lo habia practicado mucho ántes Moises. «La prudencia, la sabiduría, la política tienen medios para levantar á los pueblos abatidos; para hacer de esclavos hombres libres; para hacer grandes ciudadanos de aquellos desarrapados niños que recorren vagabundos nuestros campos y ciudades.» ¿Y quién puede dudarlo? Sin ser Platones, todos podemos hoy leer y ver lo que, á fuerza de meditacion, veia y decia el profundo filósofo. «Los mismos hombres que, bajo ciertas condiciones y modos de ser de un pueblo, mancharon su historia, llevando á la posteridad el recuerdo de horrendos crímenes, hubieran podido ser, en otro estado de la sociedad, con otras instituciones y con otra organizacion, modelos de virtud y dechados de hidalguía, en vez de grandes criminales».

No hay pueblo, como no sea el griego, que esté más bien predispuesto para la libertad y para la igualdad, que el pueblo español, demócrata por temperamento, por índole, por sus tradiciones, por su género de vida, por sus desgracias mismas. Y no hay, sin embargo, pueblo de Europa donde hoy esté más arraigado el servilismo que en el pueblo español.

Mucho de esto se debe, no lo negaremos, al ultramontanismo, á la supersticion frailesco-romana y á la Inquisicion, auxiliar terrorífica del despotismo. Pero se debe tanto ó más á la perniciosa administraccion de justicia, á la funestísima organizacion de los tribunales y al sistema de procedimientos judiciales. Por eso tenemos la libertad en los labios, en el papel y en las arengas tribunicias; y el miedo y la cobardía y el servilismo en los hábitos y costumbres, infiltrados hasta en el tuétano de nuestros huesos. Lo confiesan los mismos conservadores, los mismos que mistifican el gobierno liberal, y que aún aspiran á apretar más y más los tornillos de la máquina gubernamental.

En cambio, no hay pueblo en peores condiciones de posicion, de historia, de educacion y de temperamento para la libertad y la igualdad ante la ley, que el pueblo inglés. Y, sin embargo de eso, todo el mundo lo sabe y lo ve, no hay pueblo de Europa donde la libertad y la igualdad ante la ley sean una verdad más de bulto que en ese mismo pueblo inglés. Pues más que á ninguna otra institucion, esos hábitos y costumbres liberales que nos admiran, ese respeto á las leyes por parte de los que mandan, y ese amor á los derechos individuales por parte de los que obedecen, son debidos á la popular y moralizadora institucion del Jurado. Y no es que lo hayan dicho Blackstone y Phillips, y Laboulaye y Tocqueville, y cien otros publicistas: lo siente, lo conoce y lo dice todo el pueblo inglés.

Portugal mismo, en medio de su estrechez y pobres condiciones, debe al Jurado su verdadera regeneracion política y moral. Nosotros mismos lo hemos oido de boca de sus jurados, hombres del pueblo, al salir de una de las sesiones que presenciamos en Mogadouro: «¡Oh señor! nos decian aquellos sencillos labradores: ¡el Jurado!..... es la gran institucion. A ella debemos la seguridad de que ningun inocente vaya á presidio, porque así le acomode á algun potentado ó á algun déspota».

CAPÍTULO V

Del orígen y varias formas del Jurado

Todo cuanto dejamos afirmado como axiomático dentro de los buenos principios y de las más liberales teorías de la ciencia del derecho, tomada esta palabra en su significacion más alta y más lata, tiene sus antecedentes y su confirmacion en la historia, y tiene además su contraprueba en la práctica y en los saludables resultados que la *institucion* ofrece. Hagamos, pues, historia; historia breve, compendiosa, pero instructiva. Sin remontarnos á pueblos de los cuales nos queden pocos recuerdos,

y áun esos vagos y mal contrastados, busquemos lecciones en los que adoptaron la institucion y la conservaron por siglos.

En todos ellos, si bien se los estudia, encontráremos por base del Juicio, *la conciencia pública*, el jurado, bajo diversas formas. Unas veces le formará el Patriarca, en consejo de familia; otras veces serán los Ancianos; aquí, el Pueblo mismo; allí, el Rey, rodeado de sus consejeros, de sus *adveradores*, de sus *Comités* ó de sus alcaldes de casa y córte.

Verdaderamente, el juicio por jurados tiene su orígen en el juicio ante las asambleas del pueblo: el uno procede del otro. Aun bajo su forma actual, el Jurado no es más que una representacion del pueblo; y las condiciones complicadas dentro de las que se mueve, no tienen otro objeto que el asegurar la sinceridad de esa representacion. Por eso, si se aproxima de ese modo el Jurado á su idea madre, á su punto de partida, puede atribuírsele, sin dificultad, un orígen remoto, haciéndole contemporáneo del nacimiento de los pueblos.

Pero no tienen razon los anti-juradistas, no tiene razon nuestro jurisconsulto Escriche, al sostener que la institucion del Jurado es sólo peculiar del estado bárbaro; que ha salido de las selvas y ha vivido miéntras las hordas y tribus hacian la vida nómada ó errante. La historia los desmiente: la historia de los tiempos antiguos, de los siglos medios y de la edad

moderna. Dominados los legistas por lo que consideran en la ciencia del derecho el *non plus ultra* de la sabiduría humana, el Digesto, el Código y las Novelas, no aciertan á leer la historia; y el Jurado se levanta ante sus ojos como un bárbaro engendro. «Las leyes no se comprenden bien, si se conoce mal la historia», ha dicho Montesquieu.

«El *jury*, dice muy bien Aignan, el juicio del país no es el producto de ningun pueblo en particular. Como mutua garantía de los ciudadanos, es la creacion espontánea, la inspiracion comun á todos los pueblos que no han sido cegados por la ignorancia, ó comprimidos por el terror, ó envilecidos por la servidumbre; es la expresion misma de la sociedad y la condicion primera de su contrato; es la ley, de que habla Ciceron, «que no está escrita, sino que es innata; que no la hemos recibido, ni leido, ni aprendido, sino que la hemos tomado, extraido, arrancado de la misma naturaleza; esa ley para la cual no hemos sido habituados, sino organizados; de la que no estamos dominados, sino imbuidos.»

La *esencia* del Jurado consiste en ser una emanacion del pueblo, separacion hecha del magistrado. La *forma* consiste en no funcionar de una manera permanente, sino accidentalmente y como luz y guia del magistrado. Donde está omitida la forma, faltan las garantías del buen órden. Donde la esencia se ve al-

terada, faltan á la libertad sus garantías. Pero en esto, como en todo, la diferencia entre la cosa y el nombre es visible. Muchos pueblos, sin conocer el nombre, han poseido el Jurado, y otros que poseen el nombre, no conocen ni gozan la institucion.

Dejemos á nuestros anti-juradistas el inocente solaz de buscar en la mitología argumentos contra el Jurado. Pero que, al verlo establecido en el Olimpo, huyan á los dominios de Pluton, para encontrar en Radamanto la legitimacion, el orígen y la justificacion del juez autoritario, único, absoluto, que conoce del hecho y del derecho, y que juzga y pronuncia por sí y ante sí. Aun en ese terreno, la verdad, despues de todo, es que hasta el cielo de la mitología habla en favor del Jurado; y á fe que, dioses por dioses, no habrá quien no prefiera los del Olimpo á los del negro Averno.

Con un poco ménos de aficion á la mitología, y un poco más á la historia, nuestro Escriche, que trató con alguna extension el asunto en su *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia*, habria encontrado á los reyes mismos de los tiempos heróicos juzgando, en la plaza pública, ó sentados sobre piedras blancas y labradas, á las puertas de sus casas, rodeados de los ancianos y del pueblo mismo, que hacian el oficio, no sólo de testigos, sino de jueces: modo de administrar justicia cuyo recuerdo asalta á la mente, cuando se ven, entre nosotros mismos, y en el atrio de San Miguel de los Reyes, sentados los varones graves que forman el jurado de aguas de Valencia. Y hasta cuando, bajo el régimen absoluto, nuestros doce Alcaldes de Corte juzgaban y fallaban, bajo la presidencia, siquiera fuese honoraria, del Rey, todas las causas sobre delitos graves. ¿Cómo no veria el erudito Escriche en esos y otros cien vestigios la sombra de la institucion?

Pero, consultando la historia, en Asiria mismo habria encontrado el ejemplo de Belesis, condenado á muerte por el juicio de sus iguales. En el pueblo hebreo habria encontrado asambleas, más que individualidades, para juzgar. El Sanhedrin, el Sophetin y Sotherim responden á esa idea. Y más que todo, la máxima fundamental de su jurisprudencia: *No juzgues solo*. Salomon la desconoció: es cierto; pero Salomon corrompió la ley de Moises y las costumbres de los hebreos, cuyo sistema de derecho contenia este precepto: *Rex nec judicat nec judicatur* (1).

En Aténas hubiera encontrado los *dicasterios*, y entre ellos el de los *heliastas;* y fijándose en su organizacion y atribuciones, habria oido al gran Demóstenes exclamar: «¿Qué puede por sí sola la ley, contra los agravios de que se quejan los ciudadanos? Nada. La ley es

(1) *Selden:* Du Droit naturel et des gens, selon la discipline des Hébreux, ch. II.—Misna ou Systéme de tout le droit des Hébreux, T. 4. Du Sanhedrin, ch. 2.

una letra muerta, privada de toda facultad de socorro. Sois vosotros, dicastas, sois vosotros la ley puesta en accion; la ley protectora de los oprimidos. Pero, así como ella sólo es fuerte por vosotros, vosotros no sois fuertes sino por ella. No permitais, pues, que la benevolencia, ni la compasion, ni el poder, ni el artificio ni otra consideracion alguna arranquen un sólo criminal al castigo que haya merecido.»

Y ya que de Demóstenes hablamos, Escriche habria podido darnos una gran leccion de derecho y de historia en la fórmula del juramento que, ántes de constituirse en Tribunal, prestaban los dicastas: fórmula que nos ha conservado aquel grande orador en su acusacion contra Timócrates. Oigámosla:

«Daré mi voto, conforme á las leyes y decretos del pueblo de Aténas y del Senado de los Quinientos. No favoreceré la tiranía, ni la oligarquía, ni nada que atente al gobierno popular. No consentiré ni la extincion arbitraria de deudas, ni el repartimiento de tierras ni de casas. No proscribiré ni permitiré que se proscriba á ningun ciudadano contra las leyes y decretos del pueblo y del Senado. No sufriré que ningun funcionario, archonte ú otro, pase á desempeñar una segunda magistratura, sin haber dado cuenta de la primera, ni que sea reemplazado por otro, ni que ejerza dos á la vez. No recibiré dón ni presente alguno por administrar justicia, ni los recibirá por mí nin-

gun otro, con mi conocimiento, directa ni indirectamente, bajo ningun pretexto, ó por cualquier medio que sea. Tengo treinta años de edad. Escucharé con la misma imparcialidad la acusacion que la defensa, y pronunciaré mi juicio de buena fe en la causa presente. Lo juro por Júpiter, Neptuno y Céres. Que los dioses me abatan y confundan á mí y á los mios, si faltare á mis juramentos. Y, si á ellos soy fiel, que me protejan, y á mí y á mi familia nos colmen de prosperidades.»

Prestado este juramento, los jueces, *dicastas* ó *heliastas*, tomaban el nombre griego de *omomocotes*, ó sea jurados.

Pero, aunque no quieran acordarse de Aténas, nuestros jurisconsultos á lo Escriche son bastante sinceros é ilustrados para no negar la existencia del Jurado en los buenos tiempos de Roma. No dirán buenos tiempos, eso no: los llamarán bárbaros *vel quasi;* pero no negarán que el sabio Edicto del Pretor mejoró y perfeccionó el procedimiento y el juicio por jurados, así en lo civil como en lo criminal.

Tampoco han negado el testimonio fehaciente de Tácito, y han convenido en que los pueblos germánicos juzgaban en asambleas, por la conciencia pública. Pero ¡ah! que los godos no procedian de tronco germánico, nos dice el jurisconsulto ántes nombrado. Y, en su apoyo, los Sres. Pidal y Pacheco nos dicen que los godos, como más sabios, nos dieron los jue-

ces del fuero, que eran como delegados regios: los *Adelantados* y *Merinos*.

Ya veremos más adelante cómo y cuándo vino eso de los delegados regios, y de qué manera funcionaban. Pero, entre tanto, será bueno recordar: *primero*, que los godos procedian cabalmente de la raza indo-germánica, única á la que asienta bien el Jurado, al decir de sus adversarios. Y que los godos tenian ese orígen, no sólo lo dicen Tácito y César, sino que lo aseveran Humboldt, Abel Remusat y Klaproth. Y *segundo*, que, en sus primitivos tiempos, los godos tuvieron sus *Membda*, así como los normandos sus *Sandemond*: asambleas para juzgar y castigar delitos.

Pero acudamos al pueblo rey. Apresurémonos á estudiar en ese pueblo, maestro y modelo en materias de derecho y de jurisprudencia, el orígen y los progresos de la liberal y protectora institucion. Veamos lo que fueron las leyes adjetivas en Roma, cuál fué la organizacion judicial, cuál fué y de qué formas se revistió el poder de juzgar en aquel gran pueblo, «nacido, como dice su gran poeta, para dominar un dia al mundo»: de aquel pueblo en quien tanto encarnó la idea del derecho, y que tan bien la supo desarrollar y expresar, á medida que la sociedad crecia é iban siendo mayores y más complejas las necesidades y las relaciones de todo género. Es tan característico el hecho del progresivo desarrollo que en Roma tuvo la idea

del derecho y lo bien que en su espíritu encarnó esa idea, que, haciendo la historia del derecho y de las instituciones jurídicas, se hace la historia del pueblo rey y se pinta admirablemente su fisonomía. Unas cuantas pinceladas históricas sobre su sistema de procedimientos van á dar irrecusable testimonio de esa verdad.

El conocimiento del derecho y su aplicacion, es decir, el poder judicial, fué, en los primitivos tiempos de Roma, patrimonio exclusivo de la clase patricia; y este monopolio, tan cuidadosamente sostenido como el de la religion, se mantuvo á beneficio del *simbolismo* y del misterio. Sólo los patricios eran conocedores de lo que se llamaban *legis actiones*, en el lenguaje de las Doce Tablas. Descubierto el secreto y secularizada, por decirlo así, la justicia, al procedimiento *simbólico* sucedió el *formulario*, que, en la decadencia de la República, cedió el puesto al de *cognitio extra ordinem*.

La distincion entre el magistrado y el juez y, por consiguiente, entre el *jus (in jure)* y el *judicium*, arranca del procedimiento primitivo, de la tramitacion *per legis actiones;* puesto que, en la ley de las XII Tablas, aparecen el *judex* y el *arbiter;* y siendo indudable que el colegio de los *Centunviros*, tribunal de hecho en las cuestiones quiritarias, es de remota antigüedad.

El procedimiento *per legis actiones* duró en Roma desde sus primeros tiempos hasta la ley Æbutia (583 ó 597 F. de Roma).

El procedimiento *formulario*, desde este tiempo hasta Diocleciano (1047 F. de R., ó 294 J. C.).

La *cognitio estraordinem*, desde entónces hasta Justiniano.

Pero nunca fué el cambio brusco: un sistema procedia del otro por transiciones graduales; y la ley Æbutia y Diocleciano no hicieron más que proclamar en la ley cambios que estaban ya hechos en las instituciones.

Los dos primeros períodos son de progreso: el último, de decadencia, como sucedió en el órden político y en el más general de la civilizacion. Aquel progreso se hizo sentir en el orígen y espíritu de la magistratura, que de patricia se trasformó en plebeya; y tambien en la tramitacion, que perdió poco á poco su grosero ritualismo, haciéndose más sencilla, justa y expedita. El adelanto en el procedimiento facilitó el de las leyes civiles; así como el de éstas favoreció el de aquél. Relatemos sumariamente estos progresos:

PROCEDIMIENTO PRIMITIVO

A esta época pertenece el ritualismo grosero y simbólico del primitivo derecho, propio de un pueblo naciente, cuya vida jurídica llama Vico *un serioso poema*.

En los trámites de este procedimiento está la teja, ó el terron, traidos al tribunal para representar la casa ó la tierra; el combate si-

mulado, *manum consertio*, lucha á que pone término el magistrado, dando la posesion interina bajo garantías, hasta la decision del pleito.

La *judicis postulatio* es una simplificacion de la *legis actio* anterior: *Sacramentum*. ¿Introdujo el juez, ó era conocido ántes? Sea lo que quiera, el primitivo procedimiento era inflexible; declaraba sólo que el *Sacramentum* era *justum* ó *injustum*: ¿pero cómo apreciar la condenacion, cuando fuese de cosa incierta, ó cuando hubiese compensaciones entre los litigantes? Acaso por esto se pidió y obtuvo la *dacion de juez*. En esta tramitacion falta el manuscrito de Gayo, y se carece de pormenores.

La *condictio* es la *legis actio* más moderna; procede de la ley Silia (¿510? F. R.) y se aplica sólo á las acciones personales.

Existia, pues, en aquella época un magistrado: la autoridad de la Ciudad, el Rex, el Cónsul, el Pretor, pero patricios, y un *judex*, elegido por las partes (en el juicio declarativo, en el ejecutivo no hay *judex ni judicium*), pero que tambien se habia de elegir de la casta patricia. Los Pontífices que intervienen en el *Sacramentum* son patricios. Los dias de proceder, *fasti*, y las fórmulas del ritual sólo las conocian los abogados patricios, y el que las ignoraba no podia pleitear. Si dice *vites*, aunque reclame viña, en vez de decir *arbores*, Gayo lo atestigua, pierde el pleito. *Qui virgula cadit, causa cadit.*

Poco á poco desaparecieron todos estos privilegios.

Æneo Flavio publicó los *dies fasti* y las fórmulas (en 419, F. R.); publicacion que repitió Sexto Elio Cato en 552.

Tiberio Coruncanio, plebeyo, subió al pontificado el año 500.

En 538 son admitidos los plebeyos á la pretura.

En el Colegio de Centunviros (atribuido á Servio Tulio) entran, al fin, como jueces los plebeyos; y tal vez son plebeyos otros jueces: los *Recuperatores*.

Si por de pronto los demas jueces han de ser tomados del órden senatorio, los Gracos traspasan este poder á los caballeros; y al fin los plebeyos son admitidos á la judicatura.

Igual transicion se verificó en el procedimiento, y parece que fueron ocasion de ella los pleitos de los extranjeros. El pretor *peregrinus* les aplicaria naturalmente las bases generales de procedimiento, la dacion del juez (*Recuperatores*, introducidos para los extranjeros), pero sin la ritualidad romana; pues que los extranjeros no eran admitidos á los derechos civiles. Estos trámites se aplicaron á las cuestiones entre los ciudadanos y extranjeros, y más tarde á aquellos solos; pues que en la solidaridad de la magistratura romana podian acudir al Pretor *urbanus* ó al *peregrinus*. Así llegó un dia en que la ley Æbucia declaró que

habian caducado las *legis actiones*, inaplicables al nuevo estado social, y tan ridiculizadas por Ciceron.

SISTEMA FORMULARIO

Poder judicial: magistrado, el Pretor

Jueces: el Pretor hace la lista de ellos por decurias tomadas de todos los órdenes, patricios y plebeyos; fija la lista al público, y de ella, del *album*, escogen las partes el juez ó jueces.

El juez puede tener su *consilium* para asesorarse *in judicio*.

Se conservan los *Recuperatores*, y el colegio de *centunviros:* este para casos especiales, en los que perpetúa las reminiscencias de las *legis actiones*.

TRÁMITES

1. *Procedimiento ordinario*

La citacion es todavía un acto privado, pero garantizado por una multa, que puede imponer el magistrado. Al tiempo de la citacion puede indicarse la accion, ó no.

Presentados demandante y demando *in jure*, el primero indica la accion que entabla, escogiendo en el Edicto la que le conviene. El demandado puede pedir plazo, y se le da, prestando el *vadimonium*, garantía heredada de las *legis actiones*; fianza por promesa, por juramento ó por fiadores, de comparecer al plazo seña-

lado. Llegado éste, discuten si procede la accion, y, caso afirmativo, cómo ha de redactarse la fórmula, la órden al juez, autorizándole para conocer, así en sus partes principales, como en las accesorias.

Para fijar los hechos pueden pedirse posiciones ante el Pretor (*interrogationes injure*).

Redactada la fórmula, se entrega á las partes; y el pleito, que se hacia constar ante el magistrado y los testigos, citando á éstos para ante el juez (*testes estote: contestatio litis*), en las *legis actiones*, queda ahora planteado, hecho constar en su fórmula. La *litis contestatio* cambia de carácter: es la entrega y recepcion de la fórmula por las partes, que las obliga por cuasi contrato á presentarse ante el juez y acabar ante éste el litigio; que fija la accion y las excepciones, de modo que despues no puedan cambiarse.

Esta fórmula da la *accion*. El derecho de presentarse ante el juez duraba diez y ocho meses en los *legitima judicia*, mas asimilados á las *legis actiones*; y en los demas juicios se extendia sólo al tiempo que duraba en su cargo el magistrado que la daba.

La fórmula era llevada ante el juez, *judex*; ó ante los *Recuperadores*, tres ó cinco; ó *ante los* árbitros.

Los *jueces* eran elegidos por las partes, desde los tiempos primitivos, ó bien el magistrado los proponia y las partes los aceptaban, ó se

ponian éstas de acuerdo, ó se elegian por suerte *(per sortitionem)*.

Y hé aquí ya funcionando el jurado.

In juditio, ante el juez, se hacia la prueba de testigos y la presentacion de instrumentos: *testes, tabella, cautiones*, etc.

El juez absolvia ó condenaba; pero si el negocio no estaba claro, proferia el *Non liquet*: y se podia acudir á otros jueces.

Este era el procedimiento *comun*.

Cuando no habia cuestion de hecho, ó no procedia la accion, ó en casos especiales, como la restitucion *in integrum*, tenia lugar la

II. *Cognitio extraordinem.*

Todo se terminaba *in jure*: no se acudia al juez; y el magistrado mismo pronunciaba juntamente fórmula y sentencia.

La *cognitio extraordinem*, caso excepcional al principio, fué poco á poco extendiéndose, y llegó un dia en que, bajo Diocleciano, se pudo decir: hoy todos los juicios son extraordinarios.

Dos causas contribuyeron á este cambio: la extension de las apelaciones, y el nuevo órden político.

La apelacion existia de antiguo: consecuencia de la solidaridad en las magistraturas romanas, del pretor se apelaba á los pretores, como del tribuno á los tribunos. Estas apelaciones, raras bajo la República, fueron genera-

lizándose cuando la centralizacion hizo decaer las magistraturas republicanas, y se establecieron otras por cima de ella. El pretor dejó de ser el oráculo del derecho; estorbaba su procedimiento, admirablemente organizado, para la *dictio juris*; y estos embarazos se oponian tambien á la expedicion que en el cumplimiento de sus voluntades acomodaba á los Césares.

Fueron así la tiranía y la decadencia del imperio las causas que acabaron con el procedimiento formulario.

¿Qué servicios prestó este procedimiento á la legislacion? Fué el órgano, el instrumento de sus progresos.

Rodeado el pretor de sus asesores, se ejercitaba con ellos en estudiar la cuestion de derecho, el principio general de cada negocio, y poseia así un caudal de reglas ó principios jurídicos bien meditados, que iban á enriquecer el *Album* y el Edicto.

Por otra parte, estas reglas estaban tomadas de la sana razon, no del bárbaro derecho del Lacio, desde que los pretores juzgaron á los extranjeros, para quienes nació aquel procedimiento; y como la razon acaba por tener razon, la equidad del *jus gentium* concluyó por aportillar la *summa injuria* del *summum jus* y de la dura legislacion de las XII Tablas, ley viva en la apariencia, pero letra muerta por el Edicto de los Pretores.

Siempre conviene que la interpretacion de las leyes esté á cargo de una alta magistratura, revestida de ciertos poderes discrecionales, consagrada á las altas cuestiones jurídicas, libre del menudeo de los hechos.

El lord canciller de la corte ó tribunal de Equidad tiene, en la moderna Inglaterra, tan parecida á la antigua Roma, una jurisdiccion discrecional como la del Pretor; y á principios del siglo, en 1815, Schrader proponia en Alemania restablecer un derecho pretorio, como suplementario, en todos los pueblos.

CAPÍTULO VI

Juicio criminal. — Magistrado. — «Judices jurati». — Acusacion. — Instruccion del proceso. — Formacion del «album» ó lista de jueces.—Lucha entre los órdenes sobre esa prerogativa.

Acabamos de ver cómo los romanos supieron distinguir, hasta en los juicios civiles, el conocimiento y la determinacion de los hechos, del conocimiento y aplicacion de la ley al caso dado. Mas tratándose del conocimiento y castigo de los delitos; puesta en tela de juicio la inocencia del hombre y habiendo de someterse á fallo la fama, la honra, la vida, y lo que para ellos era más que todo, el derecho, el nombre de ciudadano romano... nadie ha sabido

apreciar mejor que aquel pueblo la importancia de no someter el fallo más que al pueblo mismo, á la conciencia pública, al Jurado. Ya hemos recordado sobre esto las notables palabras de Ciceron.

Un escritor moderno (1) dice con este motivo, «que hasta los tiempos de Diocleciano se ve en el derecho romano funcionando la institucion del Jurado con una organizacion semejante á la que ha recibido en las legislaciones modernas; intervencion de los ciudadanos en los negocios criminales; distincion entre el hecho y el derecho; calificacion del delito reservada al magistrado; derecho de recusacion, y exámen de pruebas confiado á los *judices jurati*, que pronuncian la pena contra el culpable, pero sin poder modificarla.» Veamos esto más detallada é históricamente.

La verdad es que no hay memoria de ningun otro pueblo que tanto se haya preocupado como el romano de la justicia y del derecho. Un escritor contemporáneo, M. Aignan, atribuye á esa causa el poder y la grandeza de aquel pueblo. «El se reservó, dice, desde sus primeros dias el conocimiento de las grandes causas; lo demás lo defirió al rey y al Senado.» Nótese bien esto, de que nos dan testimonio historiadores y poetas. Porque tiene grandísima analogía con lo que dice Tácito, hablando de los germanos: *De minoribus principes: de majoribus omnes*. Y en efecto, ya veremos tambien el Jurado saliendo de la Selva Negra, y conservándose en todas partes con las costumbres germánicas.

(1) *A. Buchère*.—Etude histoirique sur les origines du Jury.

Expulsados los reyes, Valerio Publícola vuelve á poner en vigor el principio; y continúa la práctica produciendo los resultados más admirables. Fueron estos ir haciendo por cada vez más respetable, casi sagrada, la vida del hombre libre, y enalteciendo la dignidad del ciudadano hasta el punto que, como observaba ya el mismo Ciceron, el *jus gladii* no llegó en la Roma republicana á herir de muerte á un ciudadano. El destierro mismo, como castigo, dice el mismo Ciceron, tuvo orígen en el despotismo de un hombre solo. Hasta entónces la mayor pena que al ciudadano romano podia imponerse era la privacion del agua y del fuego, era la excomunion, la pérdida de los derechos y del nombre de ciudadano romano. «Para ellos, como dice Aignan, la vida era poca cosa en sí, la condicion de la vida era todo (1).»

Los romanos distinguieron con mucho esmero los delitos privados de los delitos públicos. Las causas públicas se juzgaban de ordinario en el *forum*, en la plaza pública, al aire libre. Las causas particulares se ventilaban en basílicas, salas de audiencia. Veamos cómo se procedia en las primeras.

La acusacion no incumbia al ministerio pú-

(1) *Histoire du Jury*.

blico, sino en el caso de flagrante delito. Entónces se redactaba aquella por los *triunviros*, y estos se aseguraban de la persona del culpable. Fuera de ese caso, la acusacion se hacía siempre por un particular. Y hé aquí un síntoma de los que más visiblemente revelaron la grandeza y la decadencia de aquel pueblo. En los buenos tiempos, las acusaciones públicas fueron hechas y constantemente sostenidas por los más respetables personajes. Vinieron otros tiempos, y la corrupcion de Roma se reveló en el tráfico vergonzoso y en el vil oficio que se hizo de las acusaciones. Pero hablemos de los buenos tiempos.

En un dia de mercado el acusador, asistido de tres adjuntos, *suscritores* ó *paranymphos*, subia, con permiso del Pretor, á la tribuna de las arengas, y desde allí citaba y emplazaba al reo, señalándole dia fijo para comparecer ante el Pretor. Cuando los acusadores eran muchos, era preferido por lo general el que se tomaba ménos tiempo para preparar la acusacion, á ménos que se sospechara de su parte colusion con el acusado, como sucedió en la causa contra Verres. El acta de acusacion, ordinariamente redactada por un jurisconsulto, debia mencionar la ley en virtud de la cual se residenciaba al acusado, y, por consiguiente, debia determinar y precisar el crímen que se le imputaba. Al acusador no solamente se le permitia el poner sellos á las arcas y habitaciones de

la casa del acusado, sino que podia examinar los archivos, documentos y enseres, y áun extender las pesquisas á otras casas más que la de aquél. Se trataba del interes público, y las costumbres, más que las leyes, amparaban y protegian al acusador. Pero el acusado podia á su vez poner al lado de aquél un vigilante, un inspector *(custodes)*, para evitar todo soborno y toda ilegalidad. Por lo demas, cada romano sabía bien que, fuera de los casos determinados por la ley, su casa era un sagrado, una fortaleza inexpugnable.

La direccion del proceso pertenecia al Pretor, ó su suplente, no en calidad de juez, sino de magistrado. Podia rechazar la querella y pronunciar su *interdictum*. Si la admitia, señalaba la accion y encargaba á un *qüestor* las instruccion del proceso. Al principio se constituia para cada delito una delegacion especial de instruccion: *quæstio parricidi*, etc. Poco á poco estas delegaciones se generalizaron á todos los casos análogos, y leyes especiales establecieron *quæstiones permanentes* para ciertos delitos, señalando las penas, marcando el tribunal y el procedimiento. Entónces se organizaron los tribunales criminales, al frente de los cuales estaba un magistrado, *Pretor quæstionis*, el cual tomaba los jueces del hecho, el Jurado, de la lista ó *album* que formaba él mismo, ó el *Pretor urbanus*.

Esos jueces, así llamados *(judices)* desde que

aparecian en el *album*, y jurados (*judices jurati*) desde que habian prestado juramento, eran ménos numerosos en Roma que en Aténas los *dicastas*. «Entre los atenienses, dice Aignan, la justicia se administraba por la masa del pueblo, hasta cierto punto; miéntras que entre los romanos, en primera instancia al ménos (pues tambien habia apelacion al pueblo en los juicios capitales), se administraba por sus delegados: lo cual fué un gran paso en el perfeccionamiento del Jurado. Roma supo evitar así un escollo contra el cual se estrelló Aténas: el de alimentar una muchedumbre ociosa, inquieta, agitada constantemente en la plaza pública ó en los tribunales, que devoraba el reposo del Estado, en medio de una perpétua turbulencia, y sus riquezas, por medio de subvenciones ó salarios.»

Durante los cuatro primeros siglos de la República, la lista de jueces ó jurados se formó del órden patricio. Y como no sólo eran llamados á fallar de los hechos en materia civil, sino que tenian en sus manos la aplicacion de las leyes penales, los romanos conocieron al fin que «juzgar era reinar»; y esto explica por qué fueron tan tenaces las luchas por la judicatura entre los órdenes. En nuestro concepto, la más trascendental, y al parecer más sencilla, de todas las reformas llevadas á cabo por C. Graco, fué la de incluir á los plebeyos, órden de caballeros, en la lista de jueces. La forma en que lo

verificó no está bien determinada. Hay quien asegura que eliminó á los patricios de la lista, sustituyéndoles con los caballeros, y haciendo pasar la ley Sempronia, por la que se trasferia al órden de estos últimos la prerogativa que hasta entónces venía disfrutando exclusivamente el de aquéllos. Plutarco, á quien nosotros prestamos en esto más crédito, no dice eso. Plutarco asienta que C. Graco agregó á la lista de jueces de hecho, compuesta de trescientos patricios, otros trescientos caballeros. Es verdad que lo atribuye á la ley Livia, y como temperamento de la ley Sempronia.

De cualquier modo que la verificase, fué la reforma más importante: y la prueba de esto es que, desde entónces hasta la victoria de César, casi todas las perturbaciones de Roma tuvieron por fundamento la disputa de esa inmensa prerogativa. C. Graco logró que la lista de jueces se formase por el Pretor, de individuos del órden senatorio y de los que pagaban el censo ecuestre, caballeros y publicanos.

Servilius volvió los juicios á los patricios.

Mario reintegró á los caballeros, por medio de la ley Glaucia.

Plautius Sylvanus hizo nombrar los jueces por el pueblo: quince por cada tribu, ó sean quinientos veinticinco, que algunos creen fueron aumento á los seiscientos de los dos órdenes, como medida de conciliacion; pero que, más bien que este carácter, la medida tiene el

de una reforma radical, sustituyendo al Pretor por el pueblo mismo, para el nombramiento de jueces.

Una nueva reaccion vino con Sylla.

Pompeyo, por la ley Aurelia, creó tres decurias de jueces: una senatorial, otra de caballeros, la tercera de tribunos del Erario, plebeyos ricos; pero la lista la formaba el censor.

Augusto admitió al fin los plebeyos *ex inferiori censu*, de las últimas clases.

¿Se quiere ahora saber el secreto de esa lucha tenaz entre patricios y plebeyos, entre órdenes, clases y partidos? Pues oigamos á Ciceron, que, áun cuando oriundo del órden de caballeros, habia pasado al de senadores:

«Yo os descubriré, decia un dia ante el pueblo; yo os descubriré todo lo que pasa. Y no referiré más que hechos averiguados. Yo denunciaré ante los comicios del pueblo, ante la gran Asamblea de la nacion, todos los fallos inicuos, todos los verdaderos crímenes que se han visto desde que los patricios son dueños de los tribunales. Así se sabrá tambien que en los cincuenta años que los caballeros (los plebeyos) administraron justicia, ni uno solo se hizo sospechoso de haberse dejado corromper. Han vuelto los senadores á reemplazarlos, han suprimido la apelacion al pueblo; y con harta razon ha podido decir Calidio que con trescientos mil sextercios (siete á ocho mil duros próximamente) se haria condenar á un inocente

con toda seguridad...» Y el orador continúa refiriendo casos y nombres de concusionarios, prevaricadores y falsarios, que revelan las injusticias más irritantes y la corrupcion llevada hasta el cinismo más escandaloso dentro de la alta clase senatorial. «Los senadores, dice más adelante, están siendo objeto del ódio público: se les echan en cara verdaderas infamias; el pueblo romano nos desprecia y nos aborrece; nuestra clase está envilecida. Años há que se dice que los jueces no consultan ni la equidad ni la religion; que el latrocinio reina en los tribunales... Si el pueblo reclama con ardor que se restablezca el antiguo poder de los tribunos, sabed que no quiere otra cosa sino que los jueces sean íntegros y los tribunales incorruptibles.»

Ya se irá comprendiendo por qué nosotros, los *demócratas*, queremos y defendemos el Jurado; y por qué tantos de los llamados *conservadores* lo combaten, lo repugnan y no lo quieren. Pero continuemos la historia.

Llegado el dia del emplazamiento, se constituia el tribunal por el Pretor ó su delegado. La organizacion de aquél variaba por cada ley en cada delito. Por lo general los jueces se sacaban á la suerte de la lista general: ellos mismos se declaraban incompatibles, se excusaban ó recusaban por sí, ó lo hacian el acusador y el acusado. Se abria la audiencia, y los heraldos del Pretor proclamaban los nombres

de los jueces, del acusado y de los patronos de las partes: oradores, voceros. Presentábanse el acusador con sus *paranymphos*, *custodes* y testigos; el acusado con sus parientes, amigos, con sus *laudatores* y sus patronos (*advocati*) en traje de duelo, y con ademanes propios para excitar la conmiseracion.

El acusado que no comparecia se condenaba á sí mismo á penas graves. El que desconfiaba de las leyes liberales de su país renunciaba con ese acto al nombre, condicion y derechos del ciudadano. Moria civilmente.

La sesion se abria por el juramento que prestaban los jueces de no conceder nada ni al favor ni á las súplicas (no se decia á las amenazas, porque el miedo no se consideraba posible en un ciudadano romano), y de dar su fallo ó declaracion con rectitud y verdad.

Se exponia la querella, se producian los testigos, los cuales jamás afirmaban ni negaban rotunda y absolutamente, sino que decian «entiendo, creo, me parece (*arbitror*)»; áun cuando hablasen de aquello mismo que habian visto. El acusado tenia derecho de preguntar á los testigos del acusador.

En seguida comenzaban los debates. Hablaba primero el acusador, y despues el acusado ó sus representantes. Podian ser más de uno. Aunque la ley señalaba la duracion de los discursos, los oradores, que solian ser los primeros magistrados de la república, tenian

una completa libertad hasta para examinar la vida privada de las partes adversas. Pero debian encerrarse dentro del acta de acusacion. Oidos los voceros de la acusacion y la defensa, se daba por terminada la primera audiencia, ó lo que pudiera llamarse el primer acto de la accion, aplazándose el juicio para el siguiente dia, segunda audiencia y segundo acto de la accion criminal. Ningun fallo podia pronunciarse sin esta segunda cumparecencia. En ella era permitido aducir nuevas pruebas y replicar los oradores.

Terminados todos los debates, visto el asunto, los jueces pronunciaban segun su íntima conviccion. Durante muchísimos años sus votos se daban de viva voz. Pero despues que el tribuno Gabinius hizo adoptar el escrutinio secreto (603) para la eleccion de magistrados, se adoptó á propuesta del tribuno Casio aquel mismo método para los juicios. Entónces cada juez recibia de manos del Pretor dos tablillas, en una de las cuales estaba escrita la palabra *absolbo*, y en la otra *condemno*. Depositados los votos en la urna, el magistrado con sus asesores hacía el escrutinio. La mayoría de votos hacía sentencia. *Vere dictum Fecisse videtur*. El Jurado declara que el acusado parece haber cometido el delito. Tal era la fórmula condenatoria. La de absolucion no se ha conservado, pero se adivina: *Videtur non fecisse*. Y el *Non liquet*: *Causa amplianda est*. En cuyo caso volvia á comenzar el proceso.

Hé ahí la serie de formas que en Roma garantizaban la libertad, los derechos, la vida y la honra de todos los ciudadanos, de todos indistintamente: de patricios y plebeyos, de senadores, caballeros, y hasta del *capite censi*, aquellos que no pagaban más tributo que el de la capitacion.

Recapitulemos ahora esas formas, que son grandemente notables. Acusacion firmada por el acusador y dos ó tres adjuntos, letrados, hombres de crédito, especie de fiadores; *paranymphos* los llama Ciceron. Exámen y admision de la querella por un magistrado de eleccion popular. Jurado, tribunal formado por jueces de hecho tomados á la suerte de la lista formada por el Pretor, y últimamente por las tribus. Recusaciones. Debates públicos y solemnes, renovados en dos actos, audiencias ó comparecencias sucesivas. Y en delitos capitales apelacion al pueblo. Aún habia más: y este hecho es grandemente notable. Si, en el curso del procedimiento, el acusador abandonaba la accion, quedaba sin efecto la querella. Y si el acusado se imponia el destierro, la justicia se daba por satisfecha; y ni la ley ni el tribunal imponian otra pena al acusado, ni áun la de confiscacion de sus bienes.

No caben formas más protectoras de la libertad, de la seguridad individual y de la inocencia: ¿nó es verdad? Pues en armonía con esas formas, con esos procedimientos, con

esos derechos estaban entónces las costumbres. Buen comprobante de lo que ya decia Philon: *Omnis probus liber*. Y si «todo hombre probo es libre,» ¿no se podrá asegurar que «todo hombre libre es recto y probo?»

CAPÍTULO VII.

Vestigios del jurado en los pueblos del Norte. —Germanos y godos.—Escandinavos y slavos. —Vestigios en España del municipio romano. —Su índole: sus trasformaciones.—Influencias de la conquista y reconquista.—Fueros municipales y códigos nacionales.—Nunca se extinguió la idea del jurado en España.

Corrompida la república, el imperio corruptor, á cuya voluntad omnipotente servian de embarazo el procedimiento *formulario*, las *quæstione perpetuæ* y la *dictio juris*, puso á un lado al Pretor y á sus listas de jueces; y desaparecieron con ello, no sólo las garantías del Jurado, sino la solemnidad y publicidad de aquellas sesiones y discusiones. Verdad es que sobrevivieron los *judices jurati*; mas fué solamente de nombre.

Pero allá entre las nieblas del Vístula y por entre las sombras de la Selva Negra se descubria ya un pueblo sano, vigoroso y altivo, en cuyos hábitos y costumbres encarnaba hondamente la gran institucion. En efecto, lo mismo en los *placita majora* (asambleas generales) de

los germanos, que en el *Frank-pledge* de Alfredo el Grande; en aquellas *centurias* y *decurias*, responsables de los homicidios, incendios y otros delitos graves, cuyos autores no fuesen descubiertos y castigados, se ven ya aparecer las instituciones judiciales, rudimentarias, pero fijas, que con tanta perseverancia defiende y sostiene el anglo-sajon; aquellas instituciones que los barones, en lucha contra las usurpaciones de la Corona, consignaron en la *Carta Magna*, con estas palabras: «Ningun hombre »libre podrá ser detenido, ni preso, ni privado »de sus bienes, ni puesto fuera de la ley, ni de »modo alguno ofendido, como no sea á virtud »del juicio legal de sus iguales» *nisi per legale judicium parium suorum vel legem terræ*.

Los germanos se encariñaron con esa institucion; y con ellos arraigó en los pueblos de la moderna Europa; despues en los de la América del Norte; y hoy en todos los países del globo donde ondea el pabellon inglés. «Una »institucion judicial, dice Tocqueville, que así »obtiene los sufragios de un gran pueblo por »espacio de largos siglos, y que se reproduce »con celo en todas las épocas de la civiliza»cion, en todos los climas y bajo todas las for»mas de gobierno, no puede ser contraria al »espíritu de justicia». La energía y la perseverancia de la raza anglo-sajona, sostenidas y ejercitadas por el país á quien los mares sirven de cintura, han mantenido dichosamente en vi-

gor las antiguas asociaciones populares; merced á lo cual, ni el feudalismo ni la monarquía lograron sofocar allí el gérmen de la liberal institucion.

Es para nosotros indudable que, debido á las influencias del Municipio romano y á los venerandos recuerdos de la Ciudad Eterna, el Jurado, más ó ménos parecido al que conocieron las repúblicas de la antigüedad, se conservó en la memoria de todos los pueblos neolatinos, y que sus vestigios han sobrenadado en medio de tantas ruinas y de tan grandes cambios; pero no es ménos cierto que á Inglaterra pertenece la gloria de haber mantenido, desenvuelto y propagado la preciosa y bienhechora institucion en toda su pureza, con todas sus excelencias y toda su sencillez. El es el *palladium* de sus colonias, que se desenvuelven y fortalecen noble y varonilmente, bajo aquella sombra protectora (1).

---

(1) En 1822 Mr. Maculay, gobernador que habia sido de la colonia inglesia de Sierra-Leona, escribia desde Lóndres á Mr. Gregoire lo siguiente: "Tengo la mayor satisfaccion en de"ciros que el jurado, tal cual existe en Inglaterra, funciona en "Sierra-Leona desde el primer año del establecimiento de esta "colonia: honrándome de haber dado el primer impulso á esta "institucion, que subsiste sin interrupcion y sin inconvenien"tes. Los jurados se eligen de entre todos los habitantes sin dis"tincion de color. Muchas veces he funcionado como presidente "de tribunal en causas en que todos los jurados eran negros: y "su inteligencia y sus decisiones me han dejado perfectamente "satisfecho. Por lo general, los jurados resultan compuestos "de tres ó cuatro blancos y ocho ó nueve negros, por el sólo "efecto de los sorteos, respondiendo á la misma proporcion en "que unos y otros están en las listas anuales. Así es como los "negros no pueden concebir sospecha alguna de parcialidad ni

Y tal es el amor de ese pueblo al Jurado, que, en casos necesarios, se le ve funcionar sobre cubierta y en los entrepuentes de sus buques.

Cierto que el *juicio de los iguales* no es todavía el *juicio del país*. Pero eso depende de la Constitucion política. Al democratizarse una nacion ó un pueblo, el Jurado es lo que debe ser: institucion eminentemente popular.

Ved así en Aténas cómo el Jurado se compone de todos los ciudadanos sin excepcion, bajo la autoridad y direccion de la magistratura.

Ved en Roma, donde las centurias constituyeron aristocráticamente la República, cómo el Jurado se concentra primero en el órden senatorial, despues en el de los caballeros, y últimamente toman parte en él los plebeyos más acaudalados; pero en su formacion y en su manera de ser y funcionar se ve que es una emanacion del pueblo, representacion de la ciudad, sin lo cual no se concebiria allí el Jurado.

Entre los pueblos de la Germania, donde no

"de injusticia en los juicios que afectan á la vida ó á la pro-
"propiedad de cualquiera de ellos."

¡Qué ejemplo..... y qué leccion! Miéntras que desde principios de siglo la nacion á quien se ha llamado mercantil y protestante, como para demostrar su inhumanidad, emancipa civil y políticamente á los negros, nuestra católica España sostiene hoy mismo el infame tráfico de la trata: y muchos de los que se precian tan de católicos como de liberales, continúan haciendo desesperados esfuerzos para aplazar indefinidamente la abolicion de la esclavitud. Verdad es que se llaman á sí propios *conservadores* y *hombres de gobierno*. Para serlo, invocan con desaforados gritos, desde la tribuna y desde la prensa, *la honra del país* y los *fueros de la moral pública*..... ¡Y no se ruborizan, sin embargo, de faltar á la fe de los tratados, á los eternos principios de justicia, y á las santas leyes de la humanidad!

existia ciencia de gobierno ni division de poderes; donde á pocos pasos del estado de naturaleza se ve la naciente sociedad formando aglomeraciones de vecinos, con los nombres de *decurias* y *centurias*; allí mismo, decimos, estas entidades colectivas van á deponer en pro ó en contra de alguno de sus miembros, acusado ante la Asamblea general; y en ésta, si se quiere, ruda forma de proteccion social, se revela ya el mecanismo del Jurado.

Verdad es que el feudalismo desnaturaliza esas asociaciones, produciendo el jurado de categorías, denominado juicio de los iguales, *juicio de los pares*. Pero esto mismo legitima, autoriza y salva del naufragio la institucion. Efecto de la irrupcion y de la guerra, y seducidos por el despotismo romano, todavía los caudillos, si huyeron de las grandes asambleas, no renunciaron á las pequeñas. Sus *cómites*, condes ó compañeros, formaban el consejo áulico; y así como el caudillo ó el Rey presidia la Asamblea general del pueblo, ó de los guerreros y hombres libres, para las grandes contiendas; del propio modo el conde reunia su pequeña asamblea, para conocer y fallar las causas: asamblea que se componia tambien de los hombres libres y de los *coopurgadores* del acusado. Y la funcion del conde era resumir el hecho, proponer la cuestion, recoger los votos y decir la ley, aplicar la pena que se ejecutaba en su nombre.

Todavía la ley sálica habla de los *rachimbourgs,* siete hombres libres de que el conde se servia para conocer de casos extraordinarios en el intervalo de unas á otras asambleas. A esa especie de jurado podian asistir, ademas, todos los que quisieran. Carlo-Magno ordenó la formacion de listas de ciudadanos instruidos, llamados *scabins* (de *scabellum*), y de la cual debian los condes sacar los *rachimbourgs*. La justicia, como se ve, continuó administrándose por el juicio del país.

La verdadera barbarie vino con el feudalismo, que despues de Carlo-Magno invadió la Europa y la cubrió del denso velo de la ignorancia. Entónces y sólo entónces fué cuando se posesionaron del poder judicial los tribunales señoriales, los jueces únicos y permanentes. Pero tales fueron las violencias, las tropelías y las iniquidades que ello produjo, que el mismo San Luis se vió en la necesidad de recordar las saludables antiguas prácticas, y ordenó: «Que »nadie del reino de los francos pudiese en ade»lante ser privado de ninguno de sus derechos, »sino mediante el juicio prévio de doce de sus »iguales.»

Cierto que éste tampoco era ya el juicio del país, puesto que á la igualdad política reemplazaban las categorías, y esto en su esencia es contrario á la índole esencial del Jurado; pero se aproximaba á él por la forma; y hé ahí por qué, superficialmente juzgando, dan muchos

un mismo orígen á los dos tan opuestos sistemas del Jurado. Como quiera que fuere, esa última forma era una imágen de la institucion, y tiene como tal su valor histórico y su importancia real. El honor, la vida y la fortuna de los individuos se encontraban garantidos en la reciprocidad del poder, en la facultad de las transacciones, en la publicidad de los juicios y en la gratuita administracion de justicia.

Esas garantías desaparecieron luego que los jurados señoriales se convirtieron en tribunales permanentes; luego que el poder judicial vino á ser una prerogativa, una profesion, el poder de la toga. A la reciprocidad en su ejercicio, sucedió, de una parte, la autoridad absoluta, y de la otra la sumision perpétua. Ya no fueron posibles las recusaciones. Los jueces eran los sabios, los clérigos: ¿de qué manera reemplazarlos? Ya no hubo publicidad en la instruccion ni en el juicio. El interes de los que monopolizaban la justicia estaba en embrollar, en complicar, en eternizar litigios y, sobre todo, en cubrir con el impenetrable velo del procedimiento secreto lo arbitrario de los juicios. Para conseguirlo mejor, se instruian las causas en latin, que era todavía el idioma del clero. En fin, ya no hubo justicia gratuita. Era necesario que los que ejercian una profesion vivieran de ella. Y á remedo de aquello de que «deben vivir del altar los que sirven al al-

tar», se dijo tambien: *Non deliberetur donec solvantur species*.

Hemos dicho que fué sólo en Inglaterra donde el Jurado conservó con raros intervalos su constitucion y su peculiar forma; pero que sus vestigios no desaparecieron de los pueblos latinos. Y, en efecto, los longobardos y los normandos le dieron vida y vigor en Italia; los sajones y francos lo acariciaron en Alemania y en Francia; y los españoles lo conservaron en sus costumbres y en sus fueros.

En la preciosa *Historia del derecho penal*, de M. Du Bois, se enumeran y se detallan los vestigios que de la institucion del Jurado se encuentran, no sólo entre los pueblos de raza germánica, sino entre los de la raza slava. Las Asambleas ó juntas populares para juzgar y castigar los delitos no eran sistema exclusivo de los germanos. Ya hemos hablado de las *Membda*, entre los antiguos godos, y de las *Sandemond*, entre los antiguos habitantes de la Noruega, de que nos da noticia M. Aignan. En la misma Islandia existió un tribunal que se componia de *nueve jueces*, *cinco* de los cuales habian de ser vecinos del lugar en que se hubiera cometido el crímen, cuyo tribunal formaba un verdadero jurado de acusacion; entendiendo despues en el juicio otro compuesto *de doce hombres libres*, sacados á la suerte de entre los de una lista de cuarenta y ocho, de los que podia cada parte recusar doce.

Allá por el siglo XI era costumbre, en Rusia, que el acusado de un crímen compareciese ante *doce hombres elegidos popularmente*, *los cuales juzgaban del hecho conforme á su conciencia*, elevando despues su decision al rey ó á los magistrados, para la aplicacion de la pena, si aquella decision era condenatoria.

Igual procedimiento era conocido en Hungría, donde en 1298 se decretó que, para castigar ciertos crímenes cometidos por los nobles, designase el rey *doce* de entre ellos, que juramentados investigasen la verdad, *segun su conciencia*, remitiendo despues el proceso á los tribunales ordinarios.

Tan arraigada estaba la institucion entre todos los pueblos de Europa, durante la Edad Media, que los cruzados la introdujeron en la Palestina, si bien con las formas feudales, consecuencia de sus hábitos y de su especial situacion en Oriente. Así se lee, en los célebres Assises de Jerusalen, el notable precepto siguiente: «Los jurados deben ser mantenedores de la ley y amantes de Dios; y han de administrar justicia con rectitud á toda clase de personas».

El tribunal de *La Calonge*, en la Alsacia, no era otra cosa más que una justicia emanada del pueblo y ejercida por un jurado de eleccion popular. Y en Belfort, segun la carta ó fuero concedido por Renaud de Borgoña, se administraba la justicia por *nueve burgueses jurados*,

cuya eleccion era tan ámplia, que en ella podian tomar parte hasta las *burguesas*.

A un lado esa variedad de formas, y su tinte feudal en algunas partes, «áun en el seno de la barbarie, como dice acertadamente Rossi, se advierte que, donde quiera que se encuentra un poco de órden público, ó cuando ménos esa independencia personal que se tomaba entónces por libertad verdadera, hallamos la justicia administrada con las formas francas y rápidas de las sociedades primitivas, con los peligros consiguientes á la precipitacion y á la ignorancia, pero sin el misterio que la envuelve en los gobiernos despóticos. No se la ve deshonrada por largas y odiosas vejaciones; ni es tampoco el privilegio ó, digámoslo mejor, el oficio de un pequeño número de elegidos.»

Aparte de todo esto, nosotros abrigamos el convencimiento de que, si en Roma ó en Bizancio, despues de Diocleciano, pudo olvidarse la práctica y hasta la idea del Jurado, ni la idea ni la práctica, á su modo y segun los tiempos, se olvidaron en los pueblos del mundo romano; y que los recuerdos, las semejanzas, las propensiones y los hábitos que ántes y despues del siglo VIII se encuentran, así en las Galias como en España y áun en la Gran Bretaña, no tanto se deben á las costumbres germánicas, como á las enseñanzas, á los ejemplos, á las prácticas que las provincias, las colonias, los municipios recibieron del pueblo rey: enseñanzas, ejemplos y prácticas que entraron á constituir la vida social, y que, como el idioma, han sido elementos constitutivos de las naciones neo-latinas, causas eficientes de su ulterior desarrollo, y caractéres indelebles de su fisonomía.

Ya hemos visto que en Inglaterrra, como en Francia, á pesar de los abusos inseparables de la conquista, á pesar de las luchas entre reyes y señores feudales, abusos y luchas que extremaron las pretensiones y la prepotencia dictatorial de todos y de cada uno de ellos, se conservaron vestigios indelebles de la institucion. Estos vestigios son más visibles y están para nosotros más patentes aquí, en España.

Cierto que en Inglaterra el Jurado conservó constantemente la esencia y fué perfecionando sus formas; pero eso mismo hubiera sucedido en España, si aquí, como allí, se hubiera rechazado el derecho civil romano; si, á beneficio del clero y con el auxilio del Derecho canónico, entre nosotros no hubiera prevalecido aquél; si no hubieran contribuido las curias y los juristas á que las Partidas triunfasen al fin de los Fueros municipales.

Y nuestra asercion no es gratuita; visto que ni aquel triunfo ni aquellas influencias, y, lo que es más, ni la pérdida de las libertades ni trescientos años de absolutismo y de Inquisicion bastaron para desarraigar los gérmenes y para borrar los recuerdos del juicio por hom-

bres buenos y por jurados. El Ayuntamiento, conociendo en alzada, segun los términos y modos que disponia la ley 11, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilacion, disposicion reproducida en nuestros dias al dictarse el Reglamento provisional para la administracion de justicia; la Sala de Alcaldes de Casa y Córte, compuesta de doce jueces, que, si aisladamente podian instruir el proceso, no podián dictar fallo sino colectivamente ajuiciando; el Tribunal de aguas de Valencia; los adjuntos por suerte al asesor de Ibiza; el Tribunal de Comercio; y el mismo Consejo de guerra, al tenor de las Ordenanzas militares... ¿por ventura son otra cosa que formas variadas del Jurado, vestigios indelebles de la gran institucion?

Pues bien: cuando á traves de los siglos y de las trasformaciones más grandes de la sociedad se conservan huellas y recuerdos tan pronunciados de una institucion, ni es acertado condenarla por antigua, ni es cierto que sea peculiar y solamente propia del estado bárbaro de un pueblo, como han osado asegurar los antijuradistas españoles Sres. Escriche, Pacheco, Cárdenas y otros.

No; las instituciones libres y sábias de los buenos tiempos de Roma, si habian desaparecido de la metrópoli, no se habian borrado del todo en los pueblos que vivieron largo tiempo de su vida, y donde, por circunstancias especiales, aquellas instituciones pudieron aclimatarse mejor. Tal sucedió en España, donde, más que en las Galias, y casi tanto como en Italia mismo, echó hondas raíces el régimen municipal.

Sabido es que el *municipio* romano era un trasunto en pequeño de la ciudad eterna, de aquella *Urbs* por excelencia, con sus comicios, sus magistrados electivos, su curia y su foro: magistraturas un tiempo disputadas, aunque costosas, si bien repugnadas al fin, como preñadas de sacrificios y de riesgos, por la corrupcion de Roma y por las depredaciones del imperio; régimen que éste en su caida habia hecho poco ménos que insostenible; pero que sobrenadó en aquel diluvio, y que se salvó, en medio de la catástrofe universal.

La historia del régimen municipal durante los siglos IV, V y VI, ¿cómo podria escribirse? La corrupcion de Roma, la insensatez del imperio, las invasiones desoladoras de las hordas y tribus del Norte, el ascetismo cristiano, todo contribuia á borrar hasta la huella del gobierno del pueblo por el pueblo. El brillo de las magistraturas, el fervor de las elecciones, la dignidad y la importancia de las curias habian desaparecido ante las depredaciones, la espada y el incendio. Las plazas públicas se habian convertido en campamentos; las ciudades en teatros de desolacion; y los plebeyos del Monte Aventino eran ya los *bagaudos*, que desde las montañas y los bosques protestaban contra la iniquidad triunfante.

Gana el cristianismo á los bárbaros; pero el clero hace prevalecer hasta en el Fuero Juzgo las doctrinas jurídicas del imperio. La necesidad, la ignorancia y el cálculo se combinan para ahogar la voz de la libertad en sus más nobles manifestaciones.

La espada hace callar la plaza pública; y la iglesia sustituye al Foro. Pero ni el romano olvida el municipio, ni el godo renuncia á su intervencion en los asuntos arduos: *De majoribus omnes: de minoribus principes*. El concejo reunido á són de campana tañida lo atestigua; el concejo, que en aquel tiempo lo resume todo. A los Concilios mismos de Toledo acude el pueblo, cuando ménos, para aprobar ó desaprobar.

Ni áun la omnipotente voluntad de los señores ahogaba en aquellos siglos la voz de los pueblos. La espada y la casulla daban la ley. Mas entre el humo de los campamentos unas veces, y de entre el oleaje de las plazas otras veces, salian recuerdos vivos y vigorosos de los antiguos usos y costumbres, que si en la vida práctica se hacian visibles hasta dar motivo á catástrofes sangrientas, sus vestigios se dejan traslucir en los actos y en las leyes hechas por los señores, y hoy mismo se reconoce su fuerza y su importancia en la huella de aquellos actos y en la historia de aquellas leyes.

La misma altivez de los señores y las necesidades de la guerra vivifican los amortecidos gérmenes de las libertades municipales y del individualismo germánico; y de concierto ó con la aquiescencia de los reyes renacen con variadas formas, pero con pujanza sorprendente, los municipios casi convertidos en repúblicas. El comicio se trueca en concejo, y la curia en ayuntamiento. El que estudie con atencion y sin prevenciones la historia de nuestros fueros municipales, no tendrá dificultad en recordar el Senado, cuando observe lo que llegó á ser el Consistorio; creerá que funcionan los cónsules y los pretores, cuando se fije en las atribuciones de los alcaldes, y en la grave manera de ejercerlas. Los regidores y los síndicos le traerán á la memoria los Ediles y Qüestores. Y en aquellos municipios no podrá ménos de ver el remedo de la gran ciudad: *Romana Urbs*.

Y de que la institucion del Jurado venía arraigada en las costumbres y temperamento del pueblo español dan testimonio, como vamos á ver, los Fueros municipales, espejo de aquellas costumbres, y hasta el mismo Fuero Juzgo, áun cuando obra de legistas constantinopolitanos.

«Si aquel á quien es dado el poder de yuzgar »de mandado del rey ó del sennor de la cibdad »ó *de otros yueces* dieren sus veces *á otros que »entiendan el pleito*, aquel mismo poder que ha»bian los mayores é los otros yueces... aquel »mismo hayan los otros de terminar el pleito:»

dice la ley 13, tít. 1.°, lib. 2.° del Fuero Juzgo. Léase magistrados y pretores, donde dice «los mayores é los otros yueces...» y tendremos un vestigio indeleble del procedimiento formulario del Pretor: la eleccion de jueces y el juicio por jurados (1).

Pero, aparte de eso, si dirigimos una rápida ojeada sobre los Fueros Municipales y cartas pueblas, así en los del reino de Leon, como en los de las Castillas, y en los mismos de Aragon, encontraremos el recuerdo vivo del juicio por concejos, por justicias, por *omes bonos*, por jurados, y el sello característico de la institucion.

«...*Illud quod concessum est testamentis*, dice el cánon II del Fuero de Leon (Concilium legionense, año 1.020) *quidquid fuerit testamentum in concilium adducatur, et á veridices hominibus utrum verum sit exquiratur...*»

Y el cánon XIX: «*et si quærimonia vera fuerit et non per suspectionem, perquirant eam veridici homines.*»

«Otrosí, dice un párrafo del Ordenamiento hecho en las Córtes de Leon, año 1208, facemos tal Constitucion de aquellos que fuesen por costumbre robadores e ladrones... luego que fueren escritos por exquisicion de *buenos hombres jurados...*»

Hablando el maestro Florez (*España Sagrada*, tomo XIX, pág. 183) de contiendas y litigios sobre individuos de las llamadas familias de criacion, dice: «El rey D. Bermudo, con obispos y procuradores, sentenció...»

(1) La ley 16 del mismo título habla de *juez escogido por voluntad de las partes con testimonio de dos omes buenos ó tres.*

Y más adelante: «En la era de 1128 (A. de 1090) hubo un pleito entre Ariano, obispo de Oviedo, y el conde Pedro Pelayo, ante el rey D. Alfonso, etc. Este mandó *que se hiciere pesquisa por hombres verídicos y sabidores*: Nombrados estos *ut dicerent veritatem...*»

«Todo ome de Salamanca, dice el Fuero de esta ciudad, ó de su término, que rancura de suo vicino... etc., é se á nueve dias non venier al palacio, á la tienda de Martin alfayate á dar derecho, ó venier é derecho non dier quanto yulgaren alcaldes...»

Y en otra parte: «Todo ladron que el *conceio yusticiar.*»

Y más adelante: «Todo ome que *conceio yusticiar.*»

«Alcaldes ó yusticias que pennos entregar por onde los mesquines perdan derecho, si non fuera por mandado de cabildo ó yusticia...»

«Todo yuicio que yulgaren *dos omes buenos* fasta cinco maravedís ó de su valía, así preste como si lo *yugaren los alcaldes.*»

«El escribano, dice más adelante, yure en conceio que derecho sea al conceio é la poridad que oyere á los *alcaldes é á los yurados...*»

No acabaríamos si hubiéramos de citar los lugares y textos donde se hace mérito en ese y

otros códigos forales de los jurados, de los omes buenos, de los alcaldes é justicias y hasta de los concejos, interviniendo en los juicios y contiendas, así civiles como criminales.

Hablando de los andadores, especie de guardas rurales á lo que parece, el citado Fuero de Salamanca dice: «*...e en las aldeas non prindan si non con el yurado convecino.*»

En el privilegio del rey D. Pedro II de Aragon, concediendo á los jurados de Zaragoza el que pudiesen hacer en defensa de sus derechos lo que quisieran, sin responder por ello á persona alguna, áun en el caso de homicidio: «*Concedo vobis juratis omnibus Cæsaraugustæ... non teneamini respondere mihi neque merino meo, neque Cavalmedine* (1) dice el Fuero, *sive alicui alteri pro me; sed securi, et sine alicuius timore quecumque volueritis facere, sicut dictum est, faciatis.*»

Pero aún es más significativa y concluyente la siguiente cláusula del Fuero Municipal de Toledo: «Sic vero, et omnia judicia eorum secundum librum judicum sint judicata *coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant cum judice civitatis...*» (2).

Tal es la fuerza de la institucion y tan hon-

(1) En otros Fueros y privilegios se lee Zalmedina y tambien Cafalmedina. «Es muy probable, dice el Sr. Muñoz y Romero, que esta palabra traiga su etimología de Wal-l-medina, con la que se designaba entre los árabes al prefecto ó magistrado de policía de la ciudad.»

(2) Esta condicion, aún más explícita todavía, se halla tambien en el fuero de Córdoba.

das fueron las raices que echó entre nosotros, que, triunfando del derecho civil romano y de las Decretales y de las Partidas, y de la casa de Austria y de Borbon, han llegado hasta nuestros dias: 1.°, el juicio de apelacion ante el Ayuntamiento en negocios civiles de menor cuantía; 2.°, el jurado de aguas de Valencia; 3.°, el juez asesor de Ibiza y Formentera, que no fallaba por sí solo pleito alguno, teniendo que acompañarse de dos, de cuatro ó de seis hombres tomados de todas las clases y estados. Y por último, en lo criminal llegó hasta nosotros la Sala de los *doce* Alcaldes de Casa y Córte, fallando siempre en pleno y como jurado.

Llegó más: llegó el sorteo por la insaculacion, que en Ibiza se hacia de un número proporcionado de vecinos, para sacar de entre ellos los que acompañar debian al asesor. «Todos estos métodos, tan liberales y justificados (decian los inmortales constituyentes de Cádiz), traen sin duda su orígen del que se observaba en Roma ántes de la tiranía de los emperadores. (1) Y, en efecto, es así. Esos recuerdos los conservó el municipio y los avivó la reconquista. Bien alto lo dicen los Fueros municipales.

Pero despues de la reconquista vino, como dice bien el Sr. Gil Sanz, el trabajo de las unificaciones del país á costa de sus antiguas

(1) Discurso preliminar de la Constitucion española de 1812.

libertades, y por los medios expeditivos del absolutismo político y religioso, á los cuales se fueron ajustando, merced siempre á los *legistas*, las teorías jurídicas y las prácticas del procedimiento.

FIN